

Francisco Javier Arrieta Idiakez
Dirección y coordinación

Consecuencias jurídicas de la transición digital. Especial mención al empleo

LABORAL

**CONSECUENCIAS JURÍDICAS
DE LA TRANSICIÓN DIGITAL.
ESPECIAL MENCIÓN AL EMPLEO**

CONSEJO EDITORIAL

MIGUEL ÁNGEL COLLADO YURRITA

JOAN EGEA FERNÁNDEZ

JOSÉ IGNACIO GARCÍA NINET

LUIS PRIETO SANCHÍS

FRANCISCO RAMOS MÉNDEZ

SIXTO SÁNCHEZ LORENZO

JESÚS-MARÍA SILVA SÁNCHEZ

JOAN MANUEL TRAYTER JIMÉNEZ

ISABEL FERNÁNDEZ TORRES

BELÉN NOGUERA DE LA MUELA

RICARDO ROBLES PLANAS

JUAN JOSÉ TRIGÁS RODRÍGUEZ

Director de publicaciones

CONSECUENCIAS JURÍDICAS DE LA TRANSICIÓN DIGITAL. ESPECIAL MENCIÓN AL EMPLEO

Francisco Javier Arrieta Idiakez

Dirección y coordinación

AUTORES

Vega María Arnáez Arce

Francisco Javier Arrieta Idiakez

Alberto Atxabal Rada

Enrique Gadea Soler

Eba Gaminde Egia

Santiago Larrazabal Basañez

Gonzalo Martínez Etxeberria

Colección: Atelier Laboral

Director:

José Ignacio García Ninet

Catedrático de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social



Reservados todos los derechos. De conformidad con lo dispuesto en los arts. 270, 271 y 272 del Código Penal vigente, podrá ser castigado con pena de multa y privación de libertad quien reproducere, plagiar, distribuyere o comunicare públicamente, en todo o en parte, una obra literaria, artística o científica, fijada en cualquier tipo de soporte, sin la autorización de los titulares de los correspondientes derechos de propiedad intelectual o de sus cesionarios.

© 2025 Los autores

© 2025 Atelier

Santa Dorotea 8, 08004 Barcelona

e-mail: atelier@atelierlibros.es

www.atelierlibrosjuridicos.com

Tel. 93 295 45 60

I.S.B.N.: 978-84-19773-89-0

Depósito legal: B 14802-2025

Diseño y composición: Addenda, Pau Claris 92, 08010 Barcelona

www.addenda.es

Impresión: Safekat

Capítulo 2

LA DIGITALIZACIÓN CONCURSAL EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL PARA LA INSOLVENCIA DE LAS MICROEMPRESAS

Enrique Gadea Soler

Catedrático de Derecho Mercantil

Universidad de Deusto

1. INTRODUCCIÓN

El objetivo que se persigue con este trabajo es analizar el nuevo procedimiento especial de insolvencia para las microempresas, que es único, dado que las microempresas no tienen acceso al concurso ni a los planes de reestructuración, aunque los autónomos tienen la posibilidad de acceder al procedimiento de segunda oportunidad. En este sentido, el procedimiento especial para las microempresas trata de combinar aquellos aspectos del concurso y de los planes de reestructuración que mejor se adaptan a las microempresas.

En efecto, la Ley 16/2022, de 5 de septiembre, de reforma del texto refundido de la Ley Concursal, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2020, de 5 de mayo, para la transposición de la Directiva (UE) 2019/1023 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2019, sobre marcos de reestructuración preventiva, exoneración de deudas e inhabilitaciones, y sobre medidas para aumentar la eficiencia de los procedimientos de reestructuración, insolvencia y exoneración de deudas, ha regulado en el nuevo Libro III del TRLC —artículos. 685 a 720— un procedimiento especial dirigido a microempresas, de aplicación desde el 1 de enero de 2023, para dar solución a la crisis de esta parte importante del tejido empresarial.

Según se señala en el Preámbulo de la Ley, se considera imprescindible que la actualización del derecho de la crisis empresarial contenga una parte dedicada a un sector de vital importancia en nuestra economía. Con la nueva normativa se pretende la regulación de un sistema que incremente las posibilidades de continuidad de aquellas empresas viables y que ofrezca instrumentos eficaces y eficientes de salida del mercado a aquellas empresas que no tienen valor añadido¹. Es indudable que los instrumentos existentes hasta ahora no eran los más adecuados. Los acuerdos de refinanciación estaban pensados más para las grandes empresas, el acuerdo extrajudicial de pagos ha tenido un uso muy escaso y el concurso de acreedores no ha resultado ser una herramienta eficaz para salir de la crisis empresarial. En ese sentido, cabe señalar, por una parte, que el procedimiento abreviado no era en realidad un procedimiento concursal diferente al ordinario, sino que las normas que lo delimitaban (artículos 522 y ss. TRLC), básicamente, se limitaban a reducir algunos de los plazos a la mitad y a introducir pequeñas modificaciones en la tramitación de sus fases. Y, por otra, que el concurso de acreedores responde a un procedimiento de corte clásico, formal y con un fuerte contenido procesal, lo que comporta unos costes fijos altos, con independencia del tamaño de la empresa concursada. En esta tesitura no era infrecuente que la propia estructura procesal del concurso generase más costes que el valor residual que quedaba en la empresa insolvente. Es por ello por lo que, tal como se indica en Preámbulo de la Ley 16/2022, de 5 de septiembre, se considera necesario diseñar un procedimiento específico para las microempresas, que reduzca notablemente los costes fijos del propio sistema.

Para su puesta en marcha, las disposiciones adicionales segunda y cuarta de la citada Ley prevén respectivamente la creación de una plataforma para las liquidaciones de activos en estos procesos, y más de veinticinco formularios normalizados para los sucesivos trámites de este. De hecho, la entrada en vigor el 1 de enero de 2023 que la disposición final tercera de la Ley prevé para este novedoso procedimiento especial, quedaba condicionado a la existencia de ambas tecnologías.

Por eso, la Orden JUS 1333/2022, de 28 de diciembre, publicada en el BOE de 30 de diciembre, contempla las condiciones de acceso y modo de funcionamiento del servicio electrónico, para la cumplimentación de los formularios normalizados y de las especificaciones técnicas de la plataforma electrónica de liquidación de bienes.

En este ámbito, el Ministerio de Justicia ha diseñado una tramitación electrónica que consta de dos ejes: unos formularios normalizados accesibles en línea y sin coste, pensados para que los juzgados reciban la información en tiempo real, y una plataforma para la venta de bienes, cuando la insolvencia termina en liquidación. Sin embargo, en el momento de escribir estas líneas (en enero de

1. A pesar de lo pretendido por el legislador, desde el primer momento, los operadores jurídicos han visto el procedimiento especial para las microempresas más como un cauce para liquidar sociedades insolventes, que para incrementar las posibilidades de continuidad de empresas viables.

2023), los operadores jurídicos se quejan de que los medios electrónicos anunciados no son operativos. Las críticas se centran en problemas de acceso (conexión), cumplimentación de los campos y envío de los formularios normalizados, teniendo en cuenta que sin ellos es imposible iniciar el proceso, al ser preceptivos. Ante esta situación, el Ministerio afirma que el sistema irá mejorando en los próximos meses.

2. PRINCIPALES CARACTERÍSTICAS DEL PROCEDIMIENTO

A la hora de exponer las principales características del procedimiento especial para microempresas, consideramos que den ser destacadas las siguientes:

En primer lugar, como hemos señalado, se pretende reducir los costes del procedimiento. Para conseguir ese objetivo y a pesar de las críticas que la medida ha suscitado², la participación de profesionales (mediador, administrador concursal o experto en reestructuración) se exige solo para ejecutar determinadas funciones o cuando lo soliciten las partes y asuman el coste, si bien, finalmente, la solicitud de apertura y la participación del deudor en el procedimiento especial, requerirá asistencia letrada y representación procesal mediante procurador (artículo 687.6 en relación con el 691 y 691ter TRLC).

En segundo lugar, se aspira a simplificar el procedimiento, mediante un sistema de comunicación e interacción basado en formularios oficiales y gratuitos (tanto la solicitud de concurso como cualquier escrito de petición o de alegaciones deben hacerse en estos formularios: artículo 691 y ss. TRLC)³, y notificaciones electrónicas (la notificación, en todo caso por vía electrónica, correrá en muchos casos a cargo del propio deudor, asumiendo la Oficina Judicial los trámites de publicidad y control de las notificaciones: artículo 687 TRLC). Asimismo, se intenta reducir la intervención del juez y que solo intervenga para adoptar las decisiones más relevantes del procedimiento o cuando exista una cuestión litigiosa que las partes eleven al juzgado⁴. Los incidentes se solucionarán, salvo excepciones,

2. SORIANO GUZMÁN, 2022: 483.

3. Como se señala en la Orden JUS 1333/2022, de 28 de diciembre, los formularios normalizados se alojan en un servicio electrónico, en línea y sin coste, enlazado en el Punto de Acceso General de la Administración de Justicia, donde también se podrán encontrar las instrucciones necesarias para su uso. <https://www.administraciondejusticia.gob.es/-/servicio-electronico-de-microempresas-servicio>. Para acceder al mismo será necesario identificarse mediante el uso de alguna de las formas de identificación y autenticación admitidas en la Ley 18/2011, de 5 de julio. Pueden acceder las personas físicas y jurídicas interesadas, sus representantes legales, así como los profesionales encargados de la defensa y representación de las mismas, otros profesionales de la justicia y la administración concursal. Se permitirá la cumplimentación de los formularios en línea y, una vez cumplimentados, se permitirá tanto el envío al juzgado competente como la descarga de los formularios. Siempre que la persona usuaria se haya autenticado, podrá consultar la información de cada procedimiento, así como las interacciones realizadas a través del servicio.

4. Sin embargo, a pesar de lo pretendido por el legislador, a la vista de la regulación del procedimiento, debemos señalar que la reducción de la intervención judicial es relativa. Además,

por un procedimiento escrito; y, cuando sea necesaria la participación oral de las partes o de expertos se utilizarán las vistas virtuales, celebradas por medios telemáticos. También se prevé la posibilidad de que el juez emita resoluciones orales quedando reflejada la motivación en soporte apto para la grabación y reproducción de la imagen y del sonido. Los incidentes y los recursos no tendrán efectos suspensivos, aunque el juez podrá adoptar medidas cautelares o suspender determinados efectos. Asimismo, con carácter general, las decisiones judiciales no serán recurribles (artículo 687 TRLC). Precisamente, la apuesta por la simplicidad del procedimiento⁵ y por la imposición del uso de formularios, exige dar mayor importancia todavía a la veracidad de la información aportada. Por ello, la ocultación de información relevante, la manipulación de datos o la aportación de documentación incorrecta o no enteramente veraz tiene, como veremos posteriormente, consecuencias severas si se abre la pieza de calificación.

En tercer lugar, se opta por regular un procedimiento formal, único, flexible⁶ y obligatorio para las todas las microempresas, con un presupuesto objetivo amplio, que permite su utilización cuando la microempresa está en probabilidad de insolvencia (situación preconcursal), insolvencia inminente o insolvencia actual (situación concursal). Se ha considerado que la regulación de un procedimiento formal es más adecuada porque añade una «oficialidad» al sistema, que incrementa las posibilidades de que se proporcione toda la información necesaria para los acreedores y ayuda a reducir el fraude o su mal uso y promueve la participación de los acreedores profesionales cuya inactividad se ha considerado uno de los grandes problemas, pues es un sistema universal que afecta a todos los acreedores, y a todos los bienes y derechos (salvo los inembargables). Sin embargo, que se trate de un procedimiento formal, no impide que se regule de forma flexible. Tradicionalmente, el Derecho concursal lleva aparejados una serie de efectos automáticos que tienen costes fundamentalmente para los acreedores, si bien el procedimiento especial permite a las partes, tanto en el procedimiento de continuación como para el procedimiento de liquidación, que soliciten su aplicación solo si así lo desean: este es el caso de la paralización de ejecuciones sobre activos con garantía real y del nombramiento de profesionales. Además, con la idea comentada anteriormente de combinar aquellos aspectos del concurso y de los planes de reestructuración que mejor se adaptan a las microempresas, se establecen dos posibles itinerarios: una liquidación rápida (*fast-track*), que a su vez

como ha destacado Monzón Carceller (2022: 6), se incrementa notablemente la carga de trabajo del letrado de la Administración de Justicia, a quien se pretende colapsar la bandeja de entrada del correo electrónico poniéndole en copia de infinidad de comunicaciones a remitir por el deudor a los acreedores. Mantiene una opinión distinta TIRADO MARTÍ (2020:227-228- 237), que considera que esto no supone una carga adicional de trabajo para el letrado de la Administración de Justicia, ya que su labor es meramente pasiva y de control, sirviendo en cambio para eliminar una fuente tradicional de retrasos en el desarrollo del procedimiento.

5. Discutida por BERMÚDEZ ÁVILA (2022: 521-522), que defiende la complejidad de un procedimiento con más de cincuenta artículos con remisiones a los Libros I y II.

6. La configuración por el legislador de un procedimiento flexible y de bajo coste se pone en cuestión por SANJUÁN Y MUÑOZ, 2022: 138.

puede ser con transmisión de la empresa en funcionamiento o sin transmisión de la empresa en funcionamiento, o un procedimiento de continuación. Uno de los aspectos más innovadores de este sistema es que, en todo caso, el procedimiento tiene una duración limitada⁷. Si no se consigue la aprobación del plan de continuación y no se consigue liquidar la masa activa en ese tiempo limitado, el procedimiento termina y la realización de los bienes y derechos del deudor continuará a través de una herramienta de venta de activos online (la plataforma de liquidación⁸), pero al margen ya de un procedimiento judicial abierto.

3. ÁMBITO DE APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO

3.1. Presupuesto subjetivo

El procedimiento especial será aplicable, de forma exclusiva y excluyente, en cuanto se sujetarán necesariamente a las disposiciones reguladoras del mismo, a los deudores que sean personas naturales o jurídicas que lleven a cabo una actividad empresarial o profesional y que reúnan los requisitos para ser considerados microempresas, que se computarán en base consolidada, si la entidad formase parte de un grupo. Finalmente, después de barajarse en los Anteproyectos ámbitos de aplicación más amplios, en la definición de microempresas, y, por tanto, para delimitar el presupuesto subjetivo del procedimiento, se ha tenido en cuenta el artículo 3 de la Directiva 2013/34 UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, sobre los estados financieros anuales, los estados financieros consolidados y otros informes afines de ciertos tipos de empresas, por la que se modifica la Directiva 2006/43/CE del Parlamento Europeo y del Consejo y se derogan las Directivas 78/660/CEE y 83/349/CEE del Consejo. Por ello, por microempresas (o micropymes), según prevé en el artículo 685 del TRLC, se entiende:

1. Aquellas empresas que hayan empleado durante el año anterior a la solicitud de inicio del procedimiento especial una media de menos diez trabajadores. Este requisito se entenderá cumplido cuando el número de horas de trabajo realizadas por el conjunto de la plantilla sea igual o inferior al que habría correspondido a menos de diez trabajadores a tiempo completo.
2. Y que tengan un volumen de negocio anual inferior a setecientos mil euros o un pasivo inferior a trescientos cincuenta mil euros según las últimas cuentas cerradas en el ejercicio anterior a la presentación de la solicitud.

7. Como señala PULGAR EZQUERRA (2022: 624-625), cuanto más se prolongue en el tiempo el procedimiento concursal, mayores serán los costes judiciales y empresariales que deberá soportar el patrimonio del deudor.

8. Sobre este importante instrumento PALMERO SANDÍN, 2022: 529 y ss.; y, más extensamente, SANJUÁN Y MUÑOZ, 2022:104 y ss.

Al determinar el ámbito subjetivo de aplicación del procedimiento, la norma también se refiere a los bienes y derechos afectados y a los deudores a los que se aplica:

- a) El procedimiento especial afectará a la totalidad de los bienes y derechos integrados en el patrimonio del deudor en la fecha de apertura del procedimiento especial y los que se reintegren en el mismo o adquiera durante el procedimiento, con excepción, en su caso, de los bienes y derechos legalmente inembargables.
- b) Si el deudor estuviera casado, serán de aplicación los artículos relativos al régimen económico matrimonial del capítulo I del título IV del libro primero, es decir, los artículos 192 a 196 del TRLC.
- c) El procedimiento afectará a todos los acreedores del deudor, con independencia del origen y naturaleza, profesional o personal, de la deuda.

3.2 Presupuesto objetivo

El presupuesto objetivo del procedimiento especial es la insolvencia, en sus tres modalidades de insolvencia actual, insolvencia inminente o probabilidad de insolvencia (artículo 686 TRLC)⁹.

En principio, puede decirse que la solicitud podrá ser realizada por el deudor, por los acreedores o por los socios personalmente responsables de las deudas del deudor, pero esta afirmación, como explicaremos en el epígrafe relativo a *la solicitud de apertura del procedimiento y su tramitación*, debe matizarse dependiendo del estado del deudor.

4. LA COMUNICACIÓN DE INICIO DE NEGOCIACIONES PARA MICROEMPRESAS

El TRLC distingue entre el inicio de la negociación y la solicitud de procedimiento especial¹⁰. La comunicación de inicio de negociaciones, según se prevé en el artículo 690 del TRLC, la podrá realizar, al juzgado competente para la

9. — Se encuentra en estado de insolvencia actual el deudor que no puede cumplir regularmente sus obligaciones exigibles (artículo 2.3 TRLC).

—Se encuentra en estado de insolvencia inminente el deudor que prevea que dentro de los tres meses siguientes no podrá cumplir regular y puntualmente sus obligaciones (artículo 2.3 in fine TRLC).

—Se considerará que existe probabilidad de insolvencia cuando sea objetivamente previsible que, de no alcanzarse un plan de reestructuración, el deudor no podrá cumplir regularmente sus obligaciones que venzan en los próximos dos años (artículo 584.2 TRLC).

10. Señala SANJUÁN y MUÑOZ (2022: 153), que para la realizar la solicitud de entrada en negociaciones no se exige abogado ni procurador, porque lo que exige el artículo 687.6 del TRLC es su participación en el procedimiento especial.

declaración de concurso, cualquier microempresa, es decir, el deudor (presupuesto subjetivo), que se encuentre en probabilidad de insolvencia, insolvencia inminente o insolvencia actual (presupuesto objetivo), con la finalidad de acordar un plan de continuación o una liquidación con transmisión de empresa en funcionamiento en el marco de un procedimiento especial.

El régimen legal aplicable será el previsto para los planes de reestructuración, es decir, el recogido en el libro segundo, título II, capítulos I (artículos 585 a 593) y II (artículos 594 a 610), con las siguientes especialidades:

- 1.^a Las referencias al concurso de acreedores se entenderán hechas al procedimiento especial para microempresas.
- 2.^a No será preceptivo el nombramiento de experto en el periodo de negociaciones abierto a solicitud del deudor.
- 3.^a Los efectos de la comunicación de apertura de negociaciones no podrán prorrogarse.

Los efectos derivados de la presentación de la comunicación son automáticos, refiriéndose el artículo 690 del TRLC a los siguientes:

- 1.^a. Ejecuciones. Será posible suspender las ejecuciones, siempre que no afecte a acreedores públicos¹¹, en dos supuestos:
 - a) Si la ejecución recayera sobre bienes o derechos necesarios para la continuidad de la actividad empresarial o profesional del deudor, una vez iniciado el procedimiento de ejecución, se podrá suspender exclusivamente en la fase de realización o enajenación por el juez que esté conociendo del mismo.
 - b) Cuando la ejecución sea extrajudicial, la suspensión la podrá ordenar el juez ante el que se haya presentado la comunicación, exclusivamente en la fase de realización o enajenación.

En ambos casos, la suspensión, en su caso, acordada, decaerá perdiendo toda su eficacia una vez transcurridos tres meses desde el día de la comunicación, quedando sin efectos la suspensión, sin que sea preciso dictar resolución judicial alguna o, en su caso, acto alguno por el letrado de la Administración de Justicia.

- 2.^a. Suspensión de solicitudes. Para regular esta situación, la norma prevé las tres reglas siguientes:

11. La protección del crédito público es una constante en la regulación de todo el procedimiento. En ese sentido, RUBIO VICENTE, 2022: 4. Una crítica, con sólidos argumentos, a la sobreprotección de los créditos públicos en el ámbito concursal, puede verse en ALONSO LEDESMA, 2003: 383.

- a) Durante el periodo de negociaciones y hasta que transcurran tres meses desde la fecha de la comunicación no se admitirán a trámite las solicitudes de procedimiento especial presentadas por otros legitimados distintos del deudor.
 - b) Las presentadas antes de la comunicación que no hubieran sido admitidas a trámite quedarán en suspenso.
 - c) Las solicitudes suspendidas y las que se presenten una vez transcurridos los tres meses del periodo de negociaciones se proveerán dentro de los cinco días hábiles siguientes a la expiración del plazo sin que el deudor hubiera solicitado la apertura del procedimiento especial.
- 3ª. Suspensión del deber legal de acordar la disolución por pérdidas. Mientras estén en vigor los efectos de la comunicación, quedará en suspenso el deber legal de acordar la disolución por existir pérdidas que dejen reducido el patrimonio neto a una cantidad inferior a la mitad del capital social.

5. LA SOLICITUD DE APERTURA DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL Y SU TRAMITACIÓN

5.1. Legitimación para solicitar la apertura del procedimiento

Para presentar la solicitud, mediante formulario normalizado, que deberá estar íntegramente cumplimentado, están legitimados el deudor, los acreedores o los socios personalmente responsables de las deudas del deudor, en función del estado de insolvencia del deudor, en las situaciones siguientes:

- 1ª. El deudor, asistido por abogado y representado por procurador, podrá realizar voluntariamente la solicitud de apertura el procedimiento especial en los casos de probabilidad de insolvencia y de insolvencia inminente, y tendrá el deber legal de solicitarla:
- a) Dentro de los dos meses siguientes a la fecha en que hubiere conocido o debido conocer el estado de insolvencia actual, presumiéndose, salvo prueba en contrario, que el deudor ha conocido que se encuentra en estado de insolvencia actual cuando hubiera acaecido alguno de los hechos que pueden servir de fundamento a una solicitud de cualquier otro legitimado (artículo 686.2 TRLC).
 - b) Transcurridos los tres meses desde la apertura del periodo de negociaciones, sin posibilidad de prórroga, si se encuentre en situación de insolvencia actual, en cuyo caso deberá solicitar la apertura del

procedimiento especial dentro de los cinco días hábiles siguientes (artículo 690.7 TRLC).

- c) En el plazo de un mes, una vez transcurridos los tres meses de incumplimiento en el pago a que se refiere el artículo 2.4. 5.º del TRLC. De no solicitarse el procedimiento en el plazo anterior, las quitas y esperas que resulten de la aprobación del plan de continuación no afectarán a los créditos tributarios y de seguridad social (artículo 691.5 TRLC).
- 2ª Los acreedores y los socios personalmente responsables de las deudas del deudor, mediante formulario normalizado, solo podrán solicitar la apertura del procedimiento si éste se encuentra en estado de insolvencia actual (artículo 691 ter TRLC), pero no en los casos de insolvencia inminente o de probabilidad de insolvencia.
- 3ª La solicitud de la modalidad de procedimiento especial de liquidación sin transmisión de la empresa en funcionamiento requerirá la existencia de insolvencia actual o inminente, si lo solicita el deudor; o actual, si lo solicitan legitimados distintos del deudor (artículo 686.3 TRLC).

5.2. Tramitación de la solicitud

El juez competente en el procedimiento especial será el que correspondería en caso de concurso de acreedores. Una vez presentada, la solicitud será examinada por el letrado de la Administración de Justicia. Cuando la estime completa, la tendrá por efectuada por decreto con efectos desde la fecha de presentación. Por el contrario, cuando adoleciera de algún defecto, el propio letrado concederá al solicitante un plazo de tres días para su subsanación. Si el solicitante no procede a la subsanación requerida, el letrado dará cuenta al juez para que resuelva sobre la admisión. En caso contrario, una vez subsanado el defecto, la tendrá por efectuada (artículo 691 quater).

Si el instante es un acreedor o un socio personalmente responsable de las deudas de la microempresa, el letrado de la Administración de Justicia notificará la solicitud al deudor para que, en el plazo de cinco días hábiles desde la notificación, realice una de las siguientes actuaciones:

- 1.º Acepte la solicitud y presente el formulario de apertura del procedimiento especial. La falta de actuación por el deudor debidamente notificado se entenderá como aceptación de la solicitud.
- 2.º Niegue la existencia de insolvencia actual, alegando y probando su solvencia, o rechace la condición de acreedor del solicitante. En tal caso, el juez puede, bien resolver en los diez días siguientes, bien convocar dentro de los cinco días siguientes al deudor y al solicitante a una vista, debiendo resolver oralmente al finalizar la misma o por escrito en los tres días hábiles siguientes. No obstante, no cabe formular oposición por parte

del deudor si la solicitud del acreedor está basada en la existencia de un procedimiento de ejecución o apremio del que no resulten suficientes bienes libres para el pago, o en embargos generalizados sobre su patrimonio o en el impago de deudas tributarias, de seguridad social o frente a trabajadores en los tres meses anteriores (artículo 691 quinquies).

La apertura del procedimiento especial se realizará mediante auto dentro de los dos días hábiles siguientes a la admisión a trámite de la solicitud o, en caso de oposición del deudor, en el propio auto que desestime la oposición. Seguidamente, el letrado de la Administración de Justicia notificará el auto al deudor y, en su caso, al acreedor solicitante, y lo remitirá al Registro público concursal (artículo 692 TRLC). El deudor, por su parte, tendrá que comunicar por vía electrónica dicha apertura a los acreedores incluidos en su solicitud de cuya dirección electrónica tenga constancia, permitiéndoles el acceso a toda la documentación presentada en el juzgado; y también al cónyuge si está casado. Asimismo, la Ley le impone también la obligación de dirigir la comunicación a los acreedores cuando el procedimiento especial hubiese sido declarado a solicitud de un acreedor o socio personalmente responsable. Finalmente, la apertura del procedimiento se publicará en el Registro público concursal y se inscribirá en los Registros Civil, Mercantil, de la Propiedad o, en su caso, de Sociedades Cooperativas (artículo 692 bis TRLC).

5.3. Sobre la elección y conversión del procedimiento

Tanto el deudor como el resto de legitimados deben indicar en la solicitud de concurso si optan por la modalidad de procedimiento especial de liquidación o por el de continuación (artículo 693.1 TRLC), con la particularidad de que, si al menos el ochenta y cinco por ciento de los créditos correspondiesen a acreedores públicos, el procedimiento especial solo podrá tramitarse como procedimiento de liquidación (artículo 687.4 TRLC).

Además, frente a la solicitud de concurso promovida por los acreedores o por los socios personalmente responsables de las deudas sociales, el deudor, además aceptar u oponerse a la apertura del procedimiento, puede, según se indica en el artículo 691 quinquies del TRLC:

1. Si se pidió la apertura de un procedimiento especial de continuación, rechazar esta posibilidad y solicitar la apertura de un procedimiento especial de liquidación, que se abrirá automáticamente siempre que haya sido debidamente presentada y concurren los requisitos legales.
2. Si se pidió la apertura de un procedimiento especial de liquidación, rechazar esa posibilidad y solicitar la apertura del procedimiento especial de continuación, que se abrirá automáticamente siempre que haya sido debidamente presentada y concurren los requisitos legales.

Por su parte, los acreedores, según prevé el artículo 693 TRLC, también pueden solicitar el cambio de procedimiento en los siguientes casos:

1. Los acreedores cuyos créditos representen más de la mitad del pasivo podrán, en cualquier momento, solicitar la conversión del procedimiento de continuación en uno de liquidación sin necesidad de justificación adicional, siempre que el deudor se encuentre en insolvencia actual.
2. Los acreedores cuyos créditos representen un veinticinco por ciento del pasivo podrán, en cualquier momento, solicitar la conversión de un procedimiento de continuación en una liquidación cuando, objetivamente, no exista la posibilidad de continuación de la actividad en el corto y medio plazo.

Ante tal solicitud, tanto el deudor como el resto de los acreedores podrán oponerse a la conversión, si bien las causas de oposición se limitan a la insuficiencia del pasivo instante de la conversión, en el caso 1, y a la insuficiencia del pasivo o la posibilidad objetiva de continuación, en el caso 2. En ambos supuestos, el deudor podrá oponerse alegando que no se encuentra en estado de insolvencia actual. Finalmente, será el juez el que decidirá sobre la conversión, aunque deberá rechazarla si no se han alcanzado las mayorías requeridas del pasivo o, en el caso 2, si se acredita objetivamente la posibilidad de continuación de la actividad a corto y medio plazo, y, en ambos supuestos, cuando quede acreditado que el deudor no se encuentra en estado de insolvencia actual.

Hemos de destacar, finalmente, que también determinará la conversión automática y la apertura del procedimiento de liquidación el hecho de que el deudor no se encuentre al corriente en el cumplimiento de las obligaciones tributarias o frente a la Seguridad Social, siempre que su devengo sea posterior al auto de apertura del procedimiento especial (artículo 699 quater TRLC).

6. LOS EFECTOS DE LA APERTURA DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL

Dentro de los efectos de la apertura del procedimiento especial, cabe distinguir unos efectos generales y otros específicos, que operan según nos encontremos con un procedimiento de continuación o de liquidación con transmisión de la empresa en funcionamiento o con un procedimiento de liquidación sin transmisión de la empresa en funcionamiento:

6.1. Efectos generales

El primer efecto general que cabe destacar, por resultar una especialidad respecto al procedimiento común, es la ausencia de intervención y suspensión de las facultades de administración y disposición del deudor. Desde el inicio del

procedimiento hasta su conclusión, como regla general, el deudor mantiene sus facultades de administración y disposición sobre su patrimonio, aunque solo podrá realizar aquellos actos de disposición que tengan por objeto la continuación de la actividad empresarial o profesional y siempre que se ajusten a las condiciones normales de mercado (artículo 694.1 TRLC). La posible intervención o suspensión de las facultades de administración y disposición del deudor se producirá eventualmente si lo solicitan en el procedimiento de continuación acreedores que representen al menos el 20% del pasivo total, indicando las facultades que pretenden limitar y justificando los motivos por los que procede (artículo 703 TRLC) o, en ese mismo caso (en el procedimiento de continuación), si se llega a nombrar un experto de la reestructuración (artículo 704 TRLC) o un administrador concursal en el procedimiento de liquidación (artículo 713 TRLC).

En segundo lugar, en cuanto a los créditos, se prevé que, salvo supuesto de fraude, no podrán ser rescindidas las compensaciones de créditos producidas en el marco de un contrato de cuenta corriente o de financiación del circulante, en el marco de la actividad empresarial o profesional ordinaria, en los tres meses anteriores al comienzo del procedimiento especial (artículo 694. 3 TRLC).

En tercer lugar, respecto a las ejecuciones, como regla general, la apertura del procedimiento especial supondrá la suspensión de las ejecuciones sobre el patrimonio de la microempresa, con la finalidad de preservar el valor de la empresa en funcionamiento hasta que se alcance un plan de continuación o la venta de la unidad productiva. Sin embargo, la suspensión no afectará a los créditos con garantía real, aunque se trate de bienes necesarios para la continuidad de la actividad empresarial o profesional, salvo que el deudor lo solicite, lo que podrá hacer tanto en el procedimiento de continuación (artículo 701 TRLC) como en el procedimiento de liquidación (artículo 712 TRLC), pero solo en tanto exista una posibilidad objetiva razonable de aprobar un plan de continuación o la liquidación con transmisión de la empresa en funcionamiento. Por tanto, en el procedimiento de liquidación sin transmisión de la empresa en funcionamiento se dejan continuar las ejecuciones singulares sobre bienes sujetos a garantía real y en el procedimiento de continuación y de liquidación con transmisión de la empresa en funcionamiento, si se acuerda la suspensión, solo se mantendrá en tanto se exista la posibilidad objetiva de consecución de alguna de estas soluciones, levantándose de manera automática, en todo caso, cuando transcurran el plazo legal de tres meses, a contar desde el decreto en que se tenga por efectuada la solicitud. Tampoco se suspenderán las ejecuciones de los créditos que no se vean afectados por el plan de continuación (por ejemplo, por responsabilidad extracontractual, las derivadas de relaciones laborales comunes o por alimentos). En el supuesto de los créditos públicos, no se suspenderá la ejecución de los créditos que tengan la calificación de privilegiados de acuerdo con las reglas generales ni, en todo caso, de los porcentajes de las cuotas de la seguridad social cuyo abono corresponda a la empresa por contingencias comunes y contingencias profesionales ni a los porcentajes de la cuota del trabajador que se refieran a contingencias comunes o accidentes de trabajo y enfermedad profesional (artículo 694 TRLC).

6.2. Efectos de la apertura del procedimiento especial de continuación o de liquidación con transmisión de la empresa en funcionamiento

En primer lugar, por lo que se refiere a los contratos pendientes de ejecución se aplicarán las reglas generales, recogidas en los artículos 156 a 159 del Libro I, con las especialidades previstas en el artículo 649 bis 2 y 4 del TRLC, que señala que la apertura del procedimiento especial, por sí sola, no afectará a los contratos con obligaciones recíprocas pendientes de cumplimiento. En particular, se tendrán por no puestas las cláusulas contractuales que prevean la suspensión, modificación, resolución o terminación anticipada del contrato por el mero motivo de: la presentación de la solicitud de apertura o su admisión a trámite; la solicitud de suspensión general o singular de acciones y procedimientos ejecutivos; y cualquier otra circunstancia análoga o directamente relacionada con las anteriores. Y que, asimismo, la apertura de la liquidación no afectará a los contratos pendientes de ejecución por ambas partes, ni serán válidas las cláusulas que permitan la resolución anticipada en caso de liquidación, en tanto exista la posibilidad de transmisión de la empresa en funcionamiento y no se haya producido un incumplimiento del contrato, posterior o anterior al inicio del procedimiento especial de liquidación.

En segundo lugar, la apertura del procedimiento especial de continuación implicará la suspensión del deber legal de acordar la disolución por pérdidas cualificadas mientras se tramita (artículo 649 bis 3 TRLC)¹².

6.3. Efectos de la apertura del procedimiento especial de liquidación sin transmisión de la empresa en funcionamiento

En primer lugar, para la apertura de la liquidación sin transmisión de la empresa en funcionamiento, la norma reserva los efectos propios de la apertura de la fase de liquidación en el procedimiento común: es decir, en ese caso se produce: el vencimiento anticipado de los créditos aplazados y la conversión en dinero de aquellos que consistan en otras prestaciones (artículo 694 ter 2 TRLC).

En segundo lugar, la apertura de la liquidación supone la disolución de la sociedad en caso de personas jurídicas, aunque no necesariamente la sustitución del deudor por un administrador concursal (artículo 694 ter 3 TRLC).

Y, por último, si se tratase de un deudor persona natural, la apertura producirá los efectos específicos en relación con los alimentos y la disolución de la sociedad conyugal (artículos 123 a 125 en relación con el 694 ter 4 TRLC).

12. Sobre esta cuestión, puede verse: SANJUÁN Y MUÑOZ, 2022: 211 y ss.

7. ACCIONES PARA INCREMENTAR EL PATRIMONIO DEL DEUDOR

Para incrementar el patrimonio del deudor, el TRLC regula el ejercicio de dos tipos de acciones: de las acciones rescisorias (artículo 695) y de las acciones de responsabilidad contra administradores, liquidadores o auditores de la sociedad deudora (artículo 696).

Para el ejercicio de las acciones rescisorias contra actos realizados por el deudor, el artículo 695 del TRLC remite a la normativa prevista en el procedimiento concursal (artículos 226 a 237 del TRLC), si bien, a continuación, regula un trámite para la aportación de información y unos criterios de legitimación para el ejercicio de estas acciones, en función de si ya hubiere o no un experto en la reestructuración o un administrador concursal en el procedimiento especial.

Con relación al trámite de aportación de información, se señala que desde la comunicación de la apertura del procedimiento especial y durante los treinta días hábiles siguientes, los acreedores y los socios personalmente responsables de las deudas del deudor podrán comunicar, mediante formulario normalizado, cualquier información que pueda resultar relevante a los efectos del posible ejercicio de acciones rescisorias contra actos realizados por el deudor.

Respecto a la legitimación, como decíamos, la norma distingue:

- Si hay nombrado un experto en la reestructuración (en el procedimiento de continuación) o un administrador concursal (en el procedimiento de liquidación), en cuyo caso, acreedores que representen al menos el diez por ciento del pasivo total podrán solicitar del mismo el ejercicio de la acción rescisoria. En caso de negativa del experto en la reestructuración o del administrador concursal, o en caso de falta de respuesta dentro de los quince días hábiles siguientes, los acreedores solicitantes tendrán legitimación subsidiaria para entablar la acción rescisoria. Los acreedores litigarán a su costa en interés del procedimiento especial, según el régimen jurídico previsto para la legitimación activa subsidiaria de acreedores en el libro primero.
- Si el experto o el administrador no estuviese designado, dentro de los cuarenta y cinco días (hábiles¹³) siguientes a la comunicación de la apertura del procedimiento especial, supuesto en el que los acreedores cuyos créditos representen al menos el veinte por ciento del pasivo total podrán solicitar el nombramiento de un experto en la reestructuración o un administrador concursal a los efectos del ejercicio de accio-

13. Aunque la Ley no lo dice expresamente a ello, parece que debe entenderse que también en este caso se trata de días hábiles. Respecto a la necesidad de mayor claridad en la determinación de los plazos y de su cómputo, puede verse VALENCIA, 2022: 3 y 4.

nes rescisorias¹⁴. A su vez, los acreedores que representen un porcentaje del pasivo mayor al que ha solicitado el nombramiento pueden oponerse al mismo, salvo que los solicitantes asuman íntegramente la retribución del experto en la reestructuración o del administrador concursal.

Por lo demás, el TRLC realiza las siguientes matizaciones siguientes:

- a) La acción rescisoria solo podrá ser presentada en caso de insolvencia actual del deudor.
- b) La acción rescisoria puede ser objeto de cesión a un tercero, aportando así liquidez para la masa y mejorando las opciones de cobro de la generalidad de los acreedores.
- c) En caso de procedimiento especial de continuación, su ejercicio puede incluirse en el plan de continuación como un activo más en el sistema de generación de recursos para el pago de los créditos del plan de continuación.

También señala la norma que la acción no suspenderá el normal desarrollo procesal del procedimiento especial, aunque conviene indicar que puede extender su duración, dado que de encontrarse en tramitación se amplía el plazo de presentación del informe final de liquidación a los quince días hábiles siguientes a la notificación de la sentencia (artículo 719.1 II TRLC)¹⁵.

Asimismo, las reglas expuestas se aplicarán para el ejercicio de las acciones de responsabilidad contra los administradores, liquidadores o auditores de la sociedad deudora cuando se dirijan a exigir responsabilidad civil (artículo 696 TRLC).

8. PROCEDIMIENTO DE CONTINUACIÓN

En este epígrafe nos vamos a referir al primer itinerario que prevé la norma para este procedimiento especial para microempresas, que es un procedimiento abreviado en el que el deudor y sus acreedores pueden alcanzar una solución acordada a la insolvencia, con independencia de la situación patrimonial del deudor. Este itinerario presenta similitudes con los planes de reestructuración en cuanto a formación de clases de acreedores, créditos que pueden ser afectados o posible homologación judicial, y en que, también en este caso, puede nombrarse un experto en la reestructuración.

14. Con señala SANJUÁN Y MUÑOZ (2022:207-207), en este caso, el nombramiento es específico para el ejercicio de este tipo de acciones por lo que parece que la norma ha querido plantearlo como un supuesto de ejercicio necesario, es decir, que el experto o administrador deberá ejercitar esa acción cuando lo pidan los acreedores así representados porque es nombrado precisamente para ello.

15. En ese sentido, GALLEGO SÁNCHEZ, 2022: 189.

8.1. Tramitación del plan de continuación: referencia a su contenido

El procedimiento de continuación y su funcionamiento gira en torno a un plan de continuación, cuyo contenido no difiere en exceso del previsto para los planes de reestructuración. Como se señala en Preámbulo de la Ley 16/2022, de 5 de septiembre, de reforma del texto refundido de la Ley Concursal: «Desde el punto de vista de la reestructuración de la empresa, el límite se encuentra en el régimen jurídico general; no hay, por tanto, ninguna limitación específica, y el deudor y sus acreedores tienen libertad para sanear la empresa con las medidas necesarias para devolverla a un estado de viabilidad sostenida en el tiempo». El contenido mínimo necesario del plan de continuación se detalla en el artículo 697 ter del TRLC, que prevé que deberá contener, al menos:

- 1.º La relación nominal y cuantía de los créditos afectados por el plan.
- 2.º Los efectos sobre los créditos, que podrán ser tanto quitas como esperas, una combinación de ambas, su conversión en préstamos participativos o su capitalización; si el plan va a afectar a los derechos de los socios, el valor nominal de sus acciones o participaciones sociales.
- 3.º La agrupación de cada uno de los créditos en clases, que se conformarán de acuerdo con su valor económico, que coincide con la clasificación de créditos prevista en el libro primero, tanto en lo relativo a las categorías de créditos como a las distintas subcategorías que conforman el orden jerárquico de los créditos privilegiados, ordinarios y subordinados.
- 4.º Un plan de pagos, que incluya con detalle las cuantías y los plazos durante toda la duración del plan de continuación.
- 5.º Los efectos sobre los contratos con obligaciones recíprocas pendientes de cumplimiento que, en su caso, vayan a quedar afectados por el plan.
- 6.º Una descripción justificada de los medios con los que propone cumplir con la propuesta, incluyendo las fuentes de financiación proyectadas.
- 7.º Las garantías con que cuente la ejecución del plan, cuando resulte aplicable.
- 8.º Una descripción justificada de las medidas de reestructuración operativa que prevé el plan, la duración, en su caso, de las medidas, y los flujos de caja estimados, que deberá estar relacionada con el plan de pagos.
- 9.º Una memoria que explique las condiciones necesarias para el éxito del plan de reestructuración y las razones por las que ofrece una perspectiva razonable de garantizar la viabilidad de la empresa en el medio plazo.
- 10.º Las medidas de información y consulta con los trabajadores que, de conformidad con la ley aplicable, se hayan adoptado o se vayan a adoptar.

El plan deberá incluir un tratamiento paritario de los créditos en condiciones homogéneas, y ningún crédito mantendrá o recibirá, de conformidad con el plan, pagos, derechos, acciones o participaciones, con un valor superior al importe de sus créditos. Para los créditos públicos, el plan de continuación no

podrá suponer el cambio de la ley aplicable; el cambio de deudor, sin perjuicio de que un tercero asuma sin liberación de ese deudor la obligación de pago; la modificación o extinción de las garantías que tuvieren; o la conversión del crédito en acciones o participaciones sociales, en crédito o préstamo participativo o en un instrumento de características o de rango distintos de aquellos que tuviere el originario. Tampoco podrá suponer quitas ni esperas respecto de los porcentajes de las cuotas de la seguridad social cuyo abono corresponda a la empresa por contingencias comunes y por contingencias profesionales ni a los porcentajes de la cuota del trabajador que se refieran a contingencias comunes o accidentes de trabajo y enfermedad profesional (art. 698.6 TRLC).

Este plan podrá ser presentado por el deudor o por los acreedores¹⁶ con la solicitud de apertura del procedimiento o en los diez días hábiles siguientes a la declaración de esta. La iniciativa para presentarlo corresponde así tanto al deudor como a los acreedores, aunque la propuesta de aquel tiene preferencia en caso de que se presenten varias (entre las presentadas por los acreedores se atenderá al orden temporal de presentación). La falta de presentación del plan en el plazo mencionado supondrá la automática conversión del procedimiento en uno de liquidación o se traducirá en la conclusión del procedimiento especial, en el supuesto de que el deudor sea solvente (artículo 697 TRLC).

Una vez recibida la propuesta de plan de continuación, el letrado de la Administración de Justicia comprobará si se cumplen los requisitos legales. Transcurridos tres días hábiles, si el letrado de la Administración de Justicia no advirtiese la existencia de defectos, la propuesta del plan de continuación se entenderá admitida a trámite (admisión a trámite tácita). Por el contrario, si el letrado de la Administración de Justicia apreciara la existencia de defectos en la propuesta, concederá un plazo de tres días hábiles para su subsanación. Si dentro de ese plazo se subsanan los defectos de la propuesta, procederá su tramitación, pero si transcurrido el plazo referido no se hubieran subsanado, el plan se tendrá por no presentado y el juez resolverá por auto la conversión de la liquidación, salvo oposición del deudor que acredite que no se encuentra en estado de insolvencia actual (artículo 697 bis 1 TRLC).

Admitida a trámite la propuesta del plan de continuación, el deudor, tanto si ha presentado él la propuesta como si lo han hecho los otros legitimados, la comunicará electrónicamente a los acreedores en el plazo de tres días hábiles desde la notificación del letrado de la Administración de Justicia confirmando la correcta realización de la propuesta o desde que hayan transcurrido los tres días sin notificación alguna por el letrado de la Administración de Justicia. La falta de comunicación o la comunicación extemporánea del deudor a los acreedores constituirá causa de conversión del procedimiento en uno de liquidación, que se

16. A pesar de que el artículo 697 del TRLC no los mencione, la referencia a los acreedores debe entenderse también realizada a los socios personalmente responsables, que pueden iniciar el procedimiento especial y, por tanto, presentar una propuesta desde ese mismo momento. Así también SANJUÁN Y MUÑOZ: 2022:223.

declarará por el juez de oficio o a instancia del deudor o de los acreedores (artículo 697 bis 2 y 3 TRLC).

Tras la presentación del plan y la comunicación de su contenido, se abre un período de alegaciones, que se realizarán por escrito, por un plazo de quince días hábiles, para los siguientes sujetos:

- Los acreedores, en el caso de que la propuesta sea presentada por el deudor.
- El deudor y al resto de los acreedores, si la propuesta es presentada por un acreedor o socio personalmente responsable.
- El experto de la reestructuración, si está nombrado, en ambos casos.

Pueden ser objeto de tales alegaciones cualquier parte del contenido del plan de continuación, incluidas la cuantía, características y naturaleza de los créditos afectados por el plan, cuestión importante, dado que, en este procedimiento especial, no existe fase común¹⁷ ni se encomienda a la administración concursal la redacción de informe alguno ni de inventario o de lista de acreedores, por lo que estas oposiciones respecto del inventario o de los créditos se dilucidan en el trámite de alegaciones al plan. Por eso, también, cualquier persona que tenga un crédito contra el deudor y que no se encuentre en la lista de acreedores incluida en o tras la solicitud de apertura del procedimiento especial, o en la propuesta de plan de continuación, podrá solicitar la inclusión de este dentro de los veinte días hábiles siguientes a la apertura del procedimiento especial de continuación (artículo 697 quinquies 3 y 5 TRLC).

8.2. La aprobación y homologación del plan

Tras el mencionado periodo de alegaciones y encontrándose éstas pendientes de resolución, se abrirá el periodo de votación en relación con los créditos sobre los que no se hayan presentado alegaciones, que será escrito y durará quince días hábiles contados a partir de la comunicación electrónica a los acreedores de su comienzo, realizada por el deudor, salvo cuando hubieran presentado alegaciones relativas al valor de los medios con los que se propone cumplir con la propuesta que tuvieran objetivamente entidad suficiente para influir en el sentido del voto, en cuyo caso el juez podrá suspender el comienzo del periodo de votación cuando así haya sido solicitado por el acreedor impugnante. Por su parte, el plazo para la emisión de voto respecto de los titulares de créditos afectados por las alegaciones, o cuya inclusión se haya solicitado, comienza a contar desde la resolución judicial sobre las mismas (artículo 697 quinquies 6, 7 y 8).

17. Como ha señalado TRINIDAD SANTOS (2022: 498): «La agilidad y rapidez que se quiere imprimir al procedimiento especial se manifiesta en la absorción de la fase común y su fusión en el procedimiento de aprobación del plan de continuación y del plan de liquidación».

Si las alegaciones formuladas o la insinuación de nuevos créditos no hubieran quedado resueltas en quince días hábiles, el letrado de la Administración de Justicia aprobará provisionalmente el plan si se hubiese alcanzado la mayoría suficiente, sin perjuicio de quedar en suspenso la ejecución de las actuaciones que perjudiquen al derecho de los acreedores cuyas alegaciones pendientes de resolución. Asimismo, cuando, transcurrido el plazo de los quince días hábiles, se constatare que no será posible alcanzar la mayoría suficiente, el letrado certificará el rechazo del plan de continuación, con independencia de que las alegaciones se encuentren pendientes de resolución (artículo 697 sexies).

Si el plan es propuesto por los acreedores, para su aprobación, deberán dar su consentimiento el deudor; en su caso, los socios de la sociedad deudora que sean legalmente responsables de las deudas sociales; y los socios de la sociedad deudora, aunque no sean legalmente responsables de las deudas sociales, cuando el plan contenga medidas que afecten a sus derechos políticos o económicos (artículo 698.1 TRLC).

Por lo que respecta a los créditos que pueden verse afectados por el plan de continuación, como regla, el plan podrá afectar a todos los créditos, incluidos los contingentes y los sometidos a condición. Existen, sin embargo, excepciones para el caso de los créditos por alimentos derivados de relación familiar, de parentesco o de matrimonio, para los créditos derivados de daño extracontractual y para los créditos de relaciones laborales distintas de las del personal de alta dirección. También se introducen límites para el caso del crédito público, que no podrá ser afectado en la parte que deba ser calificada como privilegiada, ni en los porcentajes de las cuotas de la seguridad social cuyo abono corresponda a la empresa por contingencias comunes y contingencias profesionales, ni en los porcentajes de la cuota del trabajador que se refieran a contingencias comunes o accidentes de trabajo y enfermedad profesional (artículo 698.3 TRLC).

En el procedimiento de votación, podrán participar todos los titulares de créditos, incluidos los subordinados, que resulten afectados por el plan de continuación, que tendrán derecho al voto por el nominal de su crédito, computándose cada crédito por el principal más los recargos e intereses vencidos (artículo 698.4 TRLC). Asimismo, para incentivar la participación de los acreedores, la norma prevé que, en caso de que un acreedor no vote, se entenderá que ha votado a favor del plan de continuación (artículo 698.8 TRLC).

Para favorecer la aprobación del plan, se reducen los porcentajes necesarios para que se entienda aprobado. En principio, el computo de los votos favorables se realiza por clases. Para que el plan se considere aprobado por una clase será necesario el voto favorable de la mayoría del pasivo correspondiente a esa clase, salvo cuando la clase estuviera formada por créditos con garantía real, en cuyo caso se considerará aprobado si hubiera votado a favor dos tercios del importe del pasivo correspondiente a esta clase (artículo 698.9 TRLC).

No obstante, el plan se considerará aprobado: (1) cuando haya sido aprobado por todas las clases de créditos; (2) o, al menos, por una mayoría simple de las clases, siempre que al menos una de ellas sea una clase de créditos con privilegio especial o general; (3) o, en su defecto, por una clase que, de acuerdo

con la clasificación de créditos del concurso de acreedores, pueda razonablemente presumirse que hubiese recibido algún pago tras una valoración del deudor como empresa en funcionamiento (artículo 698.10 TRLC).

El sistema de homologación judicial del plan de continuación, a fin de que surta efectos frente acreedores disidentes, también presenta diferencias con el sistema de homologación del plan de reestructuración, regulado en el libro segundo. En el caso del procedimiento especial, el mecanismo de homologación se agiliza y se deja a la iniciativa de los interesados (deudor o acreedores titulares de créditos afectados por el plan) que así lo soliciten dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación de la certificación del resultado favorable a la aprobación en el procedimiento escrito, aunque si, transcurrido el plazo indicado, ni el deudor ni los acreedores solicitan un pronunciamiento judicial expreso sobre la homologación, el plan se considerará tácitamente homologado (artículo 698 bis 2 TRLC). Por excepción, la homologación tácita no será posible cuando la aprobación del plan se haya conseguido con una mayoría del pasivo cuyo voto se ha considerado positivo por ausencia de voto. Asimismo, la homologación expresa será obligatoria cuando se incluyan en el plan créditos de los acreedores públicos (artículo 698 bis 3 TRLC).

La solicitud se efectuará, según lo indicado anteriormente, por el deudor o por los acreedores titulares de créditos afectados por el plan. Una vez recibida, el letrado de la Administración de Justicia dará traslado al deudor y al resto de los acreedores para que, en el plazo de quince días hábiles, manifiesten lo que consideren oportuno. Si lo considera necesario, el juez podrá convocar a las partes a una vista. Transcurrido el plazo de alegaciones o, en su caso, la celebración de la vista, el juez dictará auto homologando o rechazando la homologación del plan en un plazo máximo de diez días hábiles. A tal fin, el juez podrá solicitar un informe de un experto en la reestructuración sobre el valor del deudor como empresa en funcionamiento cuando lo considere necesario, y, en todo caso, cuando una clase de acreedores afectados por el plan haya votado en contra (artículo 698 bis 4 y 5 TRLC).

El juez procederá a homologar el plan siempre que se cumplan cumulativamente los requisitos detallados en el artículo 698 bis 6 del TRLC que, a diferencia de los planes de reestructuración, no se limitan a la comprobación del cumplimiento de los requisitos formales, sino también a la prueba de que el plan supera el interés superior de los acreedores y que es justo y equitativo, cuando no haya sido aprobado por una clase de acreedores. Esos requisitos son los siguientes:

- 1.º Que el deudor se encuentre en probabilidad de insolvencia, insolvencia inminente o insolvencia actual y el plan ofrezca una perspectiva razonable de asegurar la viabilidad de la empresa en el corto y medio plazo.
- 2.º Que se hayan observado los requisitos procesales y se hayan alcanzado las mayorías necesarias previstas para el procedimiento especial de continuación.
- 3.º Que los créditos dentro de la misma clase sean tratados de forma paritaria.

- 4.º Que el plan supere la prueba del interés superior de los acreedores¹⁸, de acuerdo con las reglas del libro segundo. Para el supuesto de impugnación del plan de reestructuración, el artículo 654.7 del TRLC prevé que: «Se considerará que el plan no supera esta prueba cuando sus créditos se vean perjudicados por el plan de reestructuración (continuación en este caso) en comparación con su situación en caso de liquidación concursal de los bienes del deudor, individualmente o como unidad productiva. A los efectos de comprobar la satisfacción de esta prueba, se comparará el valor de lo que reciban conforme al plan de reestructuración con el valor de lo que pueda razonablemente presumirse que hubiesen recibido en caso de liquidación concursal. Para calcular este último valor, se considerará que el pago de la cuota de liquidación tiene lugar a los dos años de la formalización del plan».
- 5.º Que, en el caso de que el plan no haya sido aprobado por una clase de acreedores, el plan sea justo y equitativo. Como regla general se entenderá que el plan es justo y equitativo cuando la clase de acreedores que haya votado en contra reciba un trato más favorable que cualquier clase de rango inferior, el plan sea imprescindible para asegurar la viabilidad de la empresa y los créditos de los acreedores afectados no se vean perjudicados injustificadamente.
- 6.º Cuando se haya concedido o se vaya a conceder financiación al deudor en virtud del plan de continuación, que dicha financiación sea necesaria para asegurar la viabilidad de la empresa y no perjudique injustificadamente los intereses de los acreedores.
- 7.º Cuando se hayan observado los requisitos y efectos previstos en la norma respecto de los acreedores públicos y el deudor se encuentre al corriente en el pago de las deudas tributarias y de seguridad social devengadas que hayan surgido con posterioridad a la solicitud de apertura del procedimiento especial de continuación.

El auto de homologación del plan de continuación se publicará en el Registro público concursal y podrá ser impugnado, sin efectos suspensivos, ante la Audiencia Provincial por los titulares de créditos afectados que hayan votado en contra del plan y por los acreedores públicos (artículo 698 ter y quater TRLC).

8.3. Vicisitudes del plan de continuación

Bajo este epígrafe, el TRLC regula las distintas vicisitudes que pueden acontecer en relación con el plan de continuación, si bien, a diferencia de lo que

18. Sobre la prueba del interés superior de los acreedores, ampliamente, SANJUÁN Y MUÑOZ, 2022: 266 y ss.

sucede con el convenio concursal, en el plan de continuación no se contempla un trámite de modificación de este:

En primer lugar, se refiere al cumplimiento del plan de continuación, que se entenderá cumplido una vez transcurridos treinta días desde el último pago previsto sin que nadie hubiera solicitado la declaración de incumplimiento. No será necesaria la realización de ningún trámite posterior para que el plan de continuación se entienda cumplido. El juez, de oficio o a solicitud del deudor, procederá a su declaración mediante auto (artículo 699 LRTRLC).

En segundo lugar, se regula la frustración del plan de continuación, que puede derivar de: i) la falta de aprobación, ii) el rechazo a la homologación, iii) la estimación de una impugnación de la homologación, o iv) el incumplimiento del plan. En todos estos supuestos, la consecuencia será, como regla general, la apertura del procedimiento especial de liquidación sobre microempresas, salvo que esta no se encuentre, en el momento en que acontece la frustración del plan, en situación de insolvencia actual (artículo 699 bis 1 LRTRLC). También determinará la apertura del procedimiento especial de liquidación, en todo caso, que el deudor no se encuentre al corriente en el cumplimiento de las obligaciones tributarias o frente a la Seguridad Social impuestas por las disposiciones vigentes, siempre que su devengo sea posterior al auto de apertura del procedimiento especial (artículo 699 quater TRLC).

En tercer lugar, la norma trata, de forma específica, el incumplimiento del plan de continuación, que podrá solicitar cualquier acreedor que lo estime incumplido en relación con su crédito durante el plazo de dos meses desde que se produjo. En ese caso se prevé expresamente que resultarán de aplicación los artículos sobre los efectos de la declaración de incumplimiento y sobre los actos realizados en ejecución del convenio (artículo 699 ter LRTRLC)¹⁹.

Finalmente, cuando el plan de continuación no haya llegado a buen fin, el deudor persona física podrá intentar la vía de la exoneración del pasivo insatisfecho a través del cumplimiento de un plan de pagos de acuerdo con el procedimiento legalmente previsto. En este caso, el deudor no pasará directamente a un procedimiento especial de liquidación (artículo 700 TRLC).

8.4. Medidas que pueden solicitarse en el procedimiento especial de continuación

En el epígrafe relativo a los *Efectos de la apertura del procedimiento especial* ya hemos abordado algunas de las medidas y efectos no obligatorios, que solo se producirán cuando lo solicite el deudor o los acreedores y concurran los requisitos legales; concretamente, las cuestiones relativas a la suspensión de las ejecuciones iniciadas o por iniciar sobre bienes de la masa sometidos a garantía

19. A la aparente contracción entre el artículo 699 y el 699 ter del TRLC nos referimos en el epígrafe relativo a la conclusión del procedimiento especial.

real y a la posibilidad de solicitar que el deudor se vea sometido a limitaciones en sus facultades de administrar y disponer sobre la masa activa. Es por ello por lo que, en este momento, trataremos únicamente las dos opciones restantes, que son las siguientes: la solicitud de nombramiento de un experto en la reestructuración (artículo 704 TRLC) o la solicitud de un procedimiento de mediación (artículo 702 TRLC):

8.4.1. Solicitud de nombramiento de un experto en la reestructuración

Están legitimados para solicitar el nombramiento de esta figura, que también puede participar en los planes de reestructuración, el propio deudor o acreedores cuyos créditos representen al menos el veinte por ciento del pasivo total, con funciones de intervención de las facultades de administración y disposición del deudor; y acreedores cuyos créditos representen al menos el cuarenta por ciento del pasivo total, con funciones de sustitución de las facultades de administración y disposición del deudor, siempre que el deudor se encuentre en situación de insolvencia actual. En este supuesto el deudor podrá oponerse, no al nombramiento de un experto en la reestructuración, sino a la sustitución de dichas facultades, cuando no se encuentre en situación de insolvencia actual. El juez puede en ese caso acordar el nombramiento del experto con meras facultades de intervención.

La solicitud de nombramiento de un experto en la reestructuración será rechazada si se oponen acreedores que representen la mayoría del pasivo, salvo que el nombramiento sea necesario a efectos de realizar las valoraciones previstas, dado que el propio el juez podrá nombrar el experto sin que se haya solicitado por los legitimados cuando sea necesario tener una valoración de la empresa en funcionamiento, a efectos de estimar aprobado o no el plan de continuación por el voto favorable de una mayoría de clases suficiente y, también, cuando se solicite la homologación judicial del plan aprobado y una clase de acreedores afectados haya votado en contra (artículo 698 bis.5 TRLC). Tampoco podrá ser rechazada la solicitud de nombramiento de un experto cuando proceda entablar acciones rescisorias o de responsabilidad.

En este procedimiento especial para microempresas el experto podrá proponer un plan de continuación, emitir opiniones técnicas sobre su contenido, así como mediar entre deudor y acreedores.

El nombramiento del experto en la reestructuración recaerá en la persona que elijan de mutuo acuerdo el deudor y acreedores cuyos créditos representen más del cincuenta por ciento del pasivo total. Si no hay acuerdo, el nombramiento del experto se realizará por el juez de entre los inscritos en las listas de expertos en la reestructuración.

Finalmente, respecto a retribución del experto, hay que indicar que correrá a cargo del solicitante, y se determinará de mutuo acuerdo entre el deudor y los acreedores que representen la mayoría del pasivo, salvo que la solicitud provenga de los acreedores y estos asuman voluntariamente el coste de la retribución, en cuyo caso les corresponderá la determinación de la cuantía. De no existir

acuerdo o asunción voluntaria por los acreedores, la cuantía se fijará aplicando los aranceles establecidos para la retribución de administradores concursales.

8.4.2. Solicitud de un procedimiento de mediación

El deudor o acreedores cuyos créditos representen al menos un veinte por ciento del total del pasivo podrán solicitar la designación de un mediador concursal en cualquier momento desde la apertura del procedimiento especial hasta el final del plazo de votación.

La designación del mediador concursal, que se regirá por lo dispuesto para el nombramiento de un experto en la reestructuración en cuanto a la elección, designación y retribución, tiene como única finalidad la negociación de un plan de continuación entre el deudor y los acreedores, para lo cual dispone de un máximo de diez días. No obstante, el mediador puede dar por concluida la mediación antes de que transcurra ese plazo si entiende que no es posible alcanzar un acuerdo, en cuyo caso el deudor o acreedores con un veinte por ciento del total del pasivo podrán solicitar la apertura del procedimiento especial de liquidación, siempre que el deudor se encuentre en estado de insolvencia actual.

9. PROCEDIMIENTO DE LIQUIDACIÓN

El segundo itinerario contemplado por la reforma de la Ley Concursal es el procedimiento de liquidación, que, presumiblemente, será la solución más habitual²⁰. Como se indica en el Preámbulo de la Ley 16/2022, de 5 de septiembre, de reforma del texto refundido de la Ley Concursal, el procedimiento especial de liquidación está concebido para dotar a las microempresas de un instrumento sencillo, rápido y flexible, que les permita terminar ordenadamente un proyecto empresarial que, por un motivo u otro, no ha resultado exitoso.

9.1. Apertura del procedimiento de liquidación y la previa determinación de la masa activa y pasiva

La liquidación se abrirá a solicitud del deudor o de los acreedores y de los socios personalmente responsables de las deudas. El deudor podrá solicitar su apertura en caso de insolvencia inminente o actual (no cabe acudir al procedimiento especial de liquidación en caso de mera probabilidad de insolvencia). Los acreedores y los socios referidos, por el contrario, solo podrán solicitarla

20. Sobre esta cuestión, ha señalado RUBIO VICENTE (2022: 4) que: «Previsiblemente ésta será la solución más habitual para atajar con rapidez la esperada proliferación de concursos de microempresas inviables o empresas zombis existentes en el tráfico tras el fin de la moratoria concursal el 30 de junio de 2022».

cuando el deudor se encuentre en situación de insolvencia actual (artículo 686.3 TRLC). La apertura de la liquidación también procederá en el supuesto de frustración del plan de continuación, es decir, cuando no se haya aprobado un plan de continuación, no se haya homologado el plan aprobado, o cuando habiendo sido homologado, haya sido incumplido por el deudor (artículo 705.1 en relación con el artículo 691 ter 1 TRLC)²¹.

Como se señala en el inciso final del artículo 705.1 del TRLC, y como medida dirigida a favorecer el pago de los créditos públicos frente a los de los otros acreedores, también se procederá a la apertura del procedimiento especial de liquidación cuando concorra la circunstancia recogida en el artículo 699 quater, es decir, en caso de que el deudor no se encuentre al corriente en el cumplimiento de las obligaciones tributarias o frente a la Seguridad Social impuestas por las disposiciones vigentes, siempre que su devengo sea posterior al auto de apertura de un procedimiento especial de continuación. Asimismo, el procedimiento especial solo podrá tramitarse como procedimiento de liquidación, si al menos el ochenta y cinco por ciento de los créditos correspondiesen a acreedores públicos (artículo 686.4 TRLC).

Respecto a la determinación de la masa activa y pasiva, resulta que, al igual que en el procedimiento de continuación, en el de liquidación tampoco existe fase común ni se encomienda a la administración concursal la redacción de informe alguno ni de inventario o de lista de acreedores, por lo que también es necesario regular un trámite de alegaciones para depurar la lista de bienes y de créditos aportada por el deudor. En este sentido, el artículo 706 del TRLC prevé que, en los veinte días hábiles siguientes a la apertura del procedimiento especial de liquidación²², cualquier acreedor podrá presentar alegaciones en relación con la cuantía, características y naturaleza de su crédito, o respecto del inventario de la masa activa, o solicitar la inclusión de su crédito en el procedimiento especial de liquidación. Recibida la solicitud, tras comprobar el cumplimiento de los requisitos legales, el letrado de la Administración de Justicia la tendrá por presentada. Seguidamente, el deudor y, en su caso, la administración concursal, podrán presentar alegaciones sobre modificación de crédito o del inventario o sobre insinuación de nuevo crédito y, a continuación, el juez, previa convocatoria de vista si lo estima oportuno, decidirá mediante auto sobre la solicitud de inclusión o modificación, salvo si el deudor fuese persona jurídica y no existiese duda objetiva de que el activo no será suficiente para satisfacer, ni siquiera parcialmente, el crédito que se insinúa o cuya modificación se pretende, dado que

21. En estos supuestos de frustración, tratándose de deudor empresario o profesional persona física, la apertura de la liquidación se producirá siempre y cuando el deudor esté en situación de insolvencia actual, y fracasado el plan de continuación, no haya optado por el camino de la exoneración de deudas mediante un plan de pagos (artículo 700 TRLC).

22. Señala RUBIO VICENTE (2022: 7-8) que la fijación de este *dies a quo* puede dificultar el ejercicio efectivo de la impugnación. Entiende que lo más razonable hubiera sido la determinación del *dies a quo* por referencia a la fecha de notificación o, en su caso, de publicación en el Registro Público Concursal de la apertura del procedimiento especial de liquidación.

en ese caso, señala el artículo 706.4 del TRLC, «el juez no convocará vista ni realizará trámite ulterior alguno»²³.

9.2. El plan de liquidación

9.2.1. Tramitación y modificación del plan de liquidación

Un aspecto novedoso introducido en este procedimiento es la referencia a la posibilidad de que sea el propio deudor el encargado de realizar la liquidación del activo. El artículo 707.1 del TRLC establece que: «En la solicitud de apertura del procedimiento especial de liquidación, el deudor deberá señalar su disposición para liquidar el activo o, por el contrario, solicitará el nombramiento de un administrador concursal». A nuestro juicio, a pesar de las diversas interpretaciones que admite el precepto²⁴, dada la expresión literal del artículo 701.2 del TRLC: «desde el momento de la **apertura voluntaria** de la liquidación», el supuesto que contempla es el relativo a cuando es el propio deudor el que solicita la liquidación. En ese caso, el deudor podrá manifestar su disposición a liquidar el activo y, desde el momento de la apertura voluntaria de la liquidación, dispondrá de veinte días hábiles para presentar un plan de liquidación. Desde ese mismo momento, y no desde la aceptación del cargo, se inicia el computo del plazo para la presentación del plan por el administrador concursal, lo que entendemos criticable, pues lo presumible es que la aceptación tenga lugar días después con la consiguiente reducción del plazo. También consideramos que resulta criticable que la norma no regule de forma específica la solicitud de apertura del procedimiento especial de liquidación a instancia de persona distinta del deudor y que no indique expresamente, en aras de la claridad y seguridad jurídica, si, en esos casos, el deudor también puede optar entre realizar él mismo la liquidación del activo o solicitar a estos efectos el nombramiento de un administrador concursal.

A diferencia de en el concurso de acreedores en el que, después de la reforma de 2002, la liquidación se realizará conforme a lo previsto en las reglas legales y, en su caso, especiales de liquidación, en el procedimiento especial de liquidación se exige la realización de un plan de liquidación. Como se señala en Preámbulo de la Ley 16/2022, de 5 de septiembre, de reforma del texto refundido de la Ley Concursal: «En el caso del procedimiento especial para micropymes el plan de liquidación supone la pieza central en el proceso de liquidación. La razón de la

23. En este punto, señala MONZÓN CARCELLER (2022: 20) que: resulta censurable que no se pueda celebrar vista cuando el crédito discutido no vaya a ser satisfecho. Los errores cometidos por el deudor pueden tener consecuencias de cara a la calificación, pues existe inexactitud grave cuando el importe de activo/pasivo/ingresos/gastos presente una diferencia de al menos el 20% con respecto al importe consignado en el formulario, siempre que el importe de la diferencia sea como mínimo de 10.000 euros. Por tanto, la falta de pago de un crédito no debe impedir que el juez del concurso determine con exactitud su cuantía, pues ello podría, en su caso, ser determinante para la calificación.

24. Sobre esa cuestión, puede verse lo señalado por RUBIO VICENTE, 2022: 9.

diferencia radica en la existencia, en el concurso de acreedores, de un informe de la administración concursal en el que se fijan los derechos de las partes y se contienen los elementos esenciales del procedimiento. En el caso de las microempresas, sin embargo, no existe una fase común, ni un informe de la administración concursal, sino que todo se desarrolla, por economía procesal, en una misma fase. Este plan, en el libro tercero, se diseña de manera flexible e informal, evitándose, de este modo, los problemas de retrasos e incumplimientos que eran propios de la práctica en el concurso de acreedores antes de la reforma».

El plan puede contemplar la enajenación individualizada de cada bien o derecho o de cada categoría de bienes genéricos, especificando el tiempo y forma para su liquidación, si bien se prefiere, siempre que sea posible, la enajenación unitaria del establecimiento (empresa) o del conjunto de unidades productivas, debiendo en tal caso incluir una valoración empresarial o de las unidades realizada por un administrador concursal o, en caso de que no hubiese sido nombrado, por un experto en valoraciones designado al efecto.

Además, el plan constituye una pieza informativa de primer orden en el procedimiento especial de liquidación. Una vez comunicado el plan de liquidación por el deudor o por el administrador concursal a los acreedores, y dentro de los diez días hábiles siguientes, el deudor, los acreedores concursales y, en su caso, los representantes de los trabajadores podrán formular observaciones y propuestas de modificación. El deudor o la administración concursal tienen diez días hábiles desde que finalicen los plazos para la determinación de los créditos y para modificar, de forma voluntaria, el plan en función de las alegaciones formuladas, de la información recibida y, en su caso, de la lista de créditos modificada (artículo 707.5 TRLC).

Si no se modificara el plan de liquidación o si el deudor o los acreedores no estuvieran de acuerdo con las modificaciones propuestas podrán impugnar el plan. Si no se reciben impugnaciones, el juez declarará automáticamente aprobado el plan mediante auto, que será inmediatamente ejecutable (artículo 707.6 TRLC). En caso contrario, es decir, si se reciben, el juez podrá convocar a las partes, en los cinco días hábiles siguientes, a una vista, resolviendo al final de ella o, en otro caso, dentro de los tres días hábiles siguientes, bien confirmando o modificando el plan. En este último supuesto, sin embargo, con el objeto de favorecer una rápida ejecución de las operaciones de liquidación, el procedimiento de modificación del plan no paralizará las actuaciones de liquidación, a menos que el juez así lo establezca de forma cautelar en relación con actuaciones concretas (artículo 707.7 TRLC). Asimismo, para evitar retrasos en su aplicación, contra el auto de aprobación del plan de liquidación no cabrá recurso (artículo 707.8 TRLC), sin perjuicio de que pueda ser modificado posteriormente por el juez a solicitud del deudor o el administrador concursal si se estimase conveniente para la mayor y más rápida satisfacción de los acreedores²⁵. Contra

25. Valora positivamente esta medida VALENCIA (2022: 10), si bien duda de su eficacia dado el reducido plazo previsto para ejecutar las operaciones de liquidación.

el auto de aprobación de la modificación tampoco cabrá interponer recurso alguno (artículo 707 bis TRLC).

9.2.2. Ejecución de las operaciones de liquidación

El objetivo que se persigue en la regulación contenida en el TRLC es realizar cuanto antes las operaciones contenidas en el plan de liquidación. Por eso, la idea que subyace del texto es la anticipar las operaciones de liquidación a la aprobación del plan y, por tanto, no posponer la realización de aquellas operaciones de liquidación que no hayan sido objeto de controversia o las que, a pesar de serlo, su objeto no requiera la suspensión de la ejecución, avanzando así todo lo posible en su cumplimiento y evitando retrasos innecesarios (artículo 708. 1 y 2 TRLC).

De hecho, la norma prevé que la ejecución de las operaciones de liquidación previstas en el plan no podrá durar más de tres meses, prorrogables a petición del deudor o de la administración concursal por un mes adicional, si bien cuando, debido a circunstancias extraordinarias ajenas al procedimiento especial, un bien o derecho no pueda ser objetivamente liquidado en el plazo señalado, el deudor persona física o, en su caso, su administrador concursal comunicarán dicho extremo al juez, junto con un plan (separado y específico) para la realización del activo. El plan podrá incluir el uso de fondos de la masa activa para sufragar los costes de realización del bien o derecho, siempre que dichos gastos sean inferiores al previsible valor de realización de dicho bien o derecho. El resultado de la liquidación, cuanto se concrete, deberá ser distribuido entre los acreedores del procedimiento especial, siguiendo el orden de prelación previsto en el informe final de liquidación (artículo 708.4 y 5 TRLC).

En consonancia con el breve plazo fijado para la ejecución de las operaciones de liquidación, el artículo 709 del TRLC establece que cada mes, a contar de la apertura de la liquidación, el deudor o la administración concursal, según corresponda, presentarán un informe sobre el estado de las operaciones de liquidación, al que se acompañará una relación de los créditos contra la masa, en la que se detallarán y cuantificarán los devengados y pendientes de pago, con indicación de sus respectivos vencimientos.

9.2.3. Régimen particular de ejecución

En este apartado relativo al régimen particular de ejecución, vamos a tratar: las reglas de transmisión de empresas o unidades productivas²⁶ (a), la plataforma de liquidación (b) y el régimen de reclamación de derechos de crédito del deudor frente a terceros (c).

a) En este procedimiento especial de liquidación, la transmisión de la empresa o de sus unidades productivas en funcionamiento podrá producirse en momen-

26. Un estudio sobre los problemas que plantea la venta de unidades productivas en nuestra práctica concursal puede verse en: GARCÍA RUIZ, 2022: 719 y ss.

tos distintos: con la propia presentación de solicitud de apertura de un procedimiento especial de liquidación (artículo 691.3. 4º TRLC), dado que, en ese momento, podrá presentarse una oferta de adquisición de acuerdo con las reglas de los artículos 224 bis a 224 quater (artículo 710.2 TRLC)²⁷; o en un momento posterior, con su inclusión en el plan de liquidación (artículo 707.3 TRLC); o, posteriormente sin inclusión previa en el plan de liquidación, a modo de oferta sobrevenida que no se había considerado inicialmente como una posibilidad, pero admitiendo su adjudicación a un tercero que ofrezca, en una especie de derecho de tanteo, un quince por ciento más del valor acordado en la transacción inicial y mantenga el resto de las condiciones (artículo 710.1. 1ª TRLC).

Sobre la transmisión de la empresa o de sus unidades productivas en funcionamiento, el artículo 710 del TRLC establece que se llevará a cabo con sujeción a las reglas del libro primero (es decir, conforme a lo previsto en los artículos 215 y ss. del TRLC), pero con las siguientes especialidades: la transmisión se llevará a cabo por venta directa en favor del tercero que ofrezca como mínimo un quince por ciento más del valor acordado y mantenga el resto de las condiciones; la venta directa se llevará a cabo de acuerdo con los principios de concurrencia y transparencia: a tal fin, las condiciones generales y el precio fijado de acuerdo con la valoración se notificarán a los acreedores y se publicarán en el Registro público concursal; la transmisión se llevará a cabo por venta directa en favor del tercero anteriormente mencionado, es decir, que ofrezca como mínimo un quince por ciento más del valor acordado y mantenga el resto de las condiciones; de no ser posible la venta directa, la transmisión se realizará por subasta: el precio de adjudicación de la subasta no podrá, en ningún caso, ser inferior a la suma del valor de los bienes y derechos del deudor incluidos en el inventario, de modo que una transmisión en funcionamiento no pueda, en ningún caso, perjudicar el derecho de los acreedores a su cuota de liquidación; si las ofertas difieren sobre la forma de garantizar la continuidad de la empresa o del establecimiento mercantil, el mantenimiento de los puestos de trabajo o sobre la satisfacción de los créditos, tras oír a los representantes de los trabajadores, el encargado de realizar la liquidación (el deudor o la administración concursal) presentará un informe al juez sobre las ofertas, con propuesta de resolución, para que éste resuelva conforme a la regla de la preferencia²⁸.

b) Las operaciones de liquidación del activo, tanto de bienes individuales como de categorías genéricas de bienes, se realizarán a través del sistema de plataforma electrónica, considerándose título inscribible a efectos de registros

27. Una crítica a conveniencia de la remisión genérica realizada en el artículo 710.2 TRLC a los artículos. 224 bis a 224 quater del TRLC a la vista de las particularidades del procedimiento especial puede verse en RIVAS URBINA, 2022: 127-128.

28. Esta regla se regula en el artículo 219 del TRLC, que prevé que, en caso de subasta, el juez, mediante auto, podrá acordar la adjudicación al oferente cuya oferta no difiera en más del quince por ciento de la oferta superior cuando considere que garantiza en mayor medida la continuidad de la empresa en su conjunto o, en su caso, de la unidad productiva y de los puestos de trabajo, así como la mejor y más rápida satisfacción de los créditos de los acreedores.

públicos el certificado electrónico generado por la plataforma, y, complementariamente, mediante entidad especializada, a menos que se justifique debidamente mediante criterios objetivos (artículo 708.3 y 6 TRLC).

La plataforma electrónica de liquidación, referida en la disposición adicional segunda de la Ley 16/2022, de 5 de septiembre, de reforma del texto refundido de la Ley Concursal, que deberá ser puesta en marcha antes de la entrada en vigor del procedimiento especial para microempresas, constituye otra de las novedades importantes de este procedimiento. Según se indica en el Preámbulo de la Ley 16/2022, de 5 de septiembre, de reforma del texto refundido de la Ley Concursal: «será de acceso gratuito y universal, y en ella se volcarán los activos de todos los procedimientos especiales de microempresas en liquidación. Se conformará un catálogo de bienes, organizados por categorías, según criterios comerciales, y enajenables de manera individual o por lotes. La venta de los activos se realizará tanto a través de venta directa por acceso externo al catálogo de los clientes como a través de la realización de subastas electrónicas periódicas, que deberán ser más frecuentes en las etapas iniciales del periodo de liquidación».

Por su parte, la Orden JUS 1333/2022, de 28 de diciembre, prevé que la plataforma electrónica de liquidación de bienes será un portal electrónico público. Está enlazada en el Punto de Acceso General de la Administración de Justicia, donde también se pueden encontrar las instrucciones necesarias para su uso, en el enlace siguiente: <https://www.administraciondejusticia.gob.es/-/plataforma-de-liquidacion-de-bienes>. Los bienes contendrán la información necesaria para su descripción, además de aquella información de carácter procesal necesaria para su ejecución. Se promoverá la publicación automática de los bienes en la plataforma con la información facilitada a través del servicio de formularios electrónicos normalizados, que podrá ser modificada o complementada con información adicional por las personas autorizadas a través de la parte privada de la plataforma.

Con la puesta en marcha de la plataforma se pretende: agilizar la venta de activos, reducir el coste de la liquidación, incrementar la transparencia y contribuir a descargar de trabajo al sistema judicial, pero también que ésta juegue un papel muy importante a la hora de permitir la terminación de los procedimientos especiales de liquidación en los plazos previstos. En ese sentido, con la clausura del procedimiento especial sin haber liquidado todos los bienes, el deudor, o la administración concursal, en ambos casos con el control del juzgado, quedarán facultados para entregar a la plataforma una lista con identificación precisa tanto de los activos remanentes como de los acreedores cuyos créditos resulten insatisfechos, ordenados por estricto orden de prioridad. Periódicamente todo dinero que se recaude sobre bienes de cada procedimiento será entregado a los acreedores de este mediante un sistema de transferencias bancarias automáticas²⁹.

c) En el marco de las operaciones de liquidación, el procedimiento especial también incluye —en el artículo 711 del TRLC— reglas especiales en relación

29. Una explicación sobre su funcionamiento puede verse en SANJUÁN Y MUÑOZ, 2022: 402-404.

con los créditos que la microempresa tiene frente a tercero³⁰. En principio, salvo que los créditos se transmitan como parte de la empresa en funcionamiento, al deudor o el administrador concursal del procedimiento especial se les encomienda la difícil (muchas veces imposible) tarea de obtener el pago de los créditos frente a terceros existentes en la masa activa en el plazo máximo de tres meses desde la apertura de la liquidación, plazo que puede extenderse, en su caso, hasta la finalización de la calificación. No obstante, con la finalidad de evitar que la recuperación de estos créditos y, por tanto, su conversión en dinero retrase enormemente la clausura del procedimiento de continuación, se regula un régimen especial para obtener el cobro de los créditos que la microempresa ostenta frente a terceros, que se concreta en un *sistema de transmisión de los créditos a un tercero* y en un *mecanismo de cesión de los créditos con gestión de cobro*. En la transmisión de los créditos a un tercero, si el descuento es mayor del treinta por ciento del valor nominal actualizado, para asegurar la debida transparencia y concurrencia, será necesario presentar al menos tres ofertas por el crédito, debiendo ser al menos una de ellas de entidades financieras o de entidades de reconocida trayectoria en el mercado secundario del crédito. Por su parte, la posibilidad de cesión de los créditos a un tercero, para que gestione su cobro, se circunscribe a que el crédito o el conjunto de créditos representen al menos el veinte por ciento del valor total de la masa activa. En esta modalidad el cesionario será el encargado de realizar por su cuenta los actos necesarios, incluido el acudir a la vía judicial, para el cobro de los créditos. La diferencia entre la cuantía cobrada y la retribución del cesionario, que consistirá en un porcentaje de la cantidad recuperada, se distribuirá entre los acreedores según lo establecido en el procedimiento especial de liquidación. El pago lo realizará el cesionario, previa deducción de la comisión de cobro. Cada mes, el cesionario deberá informar a los acreedores del deudor con créditos aun insatisfechos del estado de la recuperación del crédito.

9.3. Medidas que pueden solicitarse en el procedimiento especial de liquidación

En el epígrafe relativo a los *Efectos de la apertura del procedimiento especial* ya hemos abordado alguna medida y efecto no obligatorio; concretamente, la cuestión relativa a la suspensión de las ejecuciones iniciadas o por iniciar sobre bienes de la masa sometidos a garantía real. Es por ello por lo que, en este momento, trataremos únicamente las dos opciones restantes, que son las siguientes: la solicitud de nombramiento de un administrador concursal (artículo 713 TRLC) o la solicitud de nombramiento de un experto para la valoración de la empresa o establecimientos mercantiles (artículo 714 TRLC).

30. Realiza una valoración muy positiva de estas medidas TIRADO MARTÍ, 2020: 246.

9.3.1. Solicitud de nombramiento de un administrador concursal

Aunque resulta difícil imaginar un procedimiento especial de liquidación sin la presencia de un administrador concursal, lo cierto es que el juez no podrá acordar su nombramiento. Se encuentran legitimados para solicitarlo, en cualquier momento del procedimiento especial, el deudor y los acreedores cuyos créditos representen al menos el veinte por ciento (el diez por ciento en caso de paralización de la actividad empresarial o profesional del deudor) del pasivo total. Incluso, un único acreedor cuando el deudor haya provisto información insuficiente o inadecuada o haya observado un comportamiento que genere dudas razonables sobre la conveniencia de que el deudor realice directamente las operaciones de liquidación.

En este procedimiento especial para microempresas, a la administración concursal no se le encomienda la redacción del informe propio del procedimiento concursal, con el correspondiente inventario y lista de acreedores. Como prevé el artículo 713. 2 del TRLC: «El administrador concursal tendrá facultades de propuesta del plan de liquidación, podrá emitir opiniones técnicas relativas a la valoración de los activos y de las ofertas de adquisición de la empresa o de unidades productivas, tendrá las facultades de administración conferidas en el procedimiento y las facultades de disposición necesarias para proceder a la liquidación del activo, dentro del marco de la liquidación».

No obstante, junto a lo anterior, también cabe destacar que el papel clave que la norma atribuye al administrador concursal en otros ámbitos: por ejemplo, cuando se pretendan ejercitar acciones rescisorias, en cuyo caso el artículo 695. 3 del TRLC establece que: «Dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a la comunicación de la apertura del procedimiento especial, los acreedores cuyos créditos representen al menos el veinte por ciento del pasivo total podrán solicitar el nombramiento de un experto en reestructuración o un administrador concursal a los efectos del ejercicio de acciones rescisorias»; regla que también se aplicará a las acciones de responsabilidad para exigir responsabilidad civil a los administradores, liquidadores o auditores por la remisión específica que realiza el artículo 696 del TRLC al artículo anterior. Asimismo, en caso de apertura de la sección de calificación del procedimiento especial deberá nombrarse un administrador concursal, que deberá presentar un informe razonado y documentado sobre los hechos relevantes para la calificación del procedimiento especial de liquidación, con propuesta de resolución (artículo 717.2 TRLC).

El nombramiento del administrador concursal recaerá en la persona inscrita en el Registro público concursal que elijan, de mutuo acuerdo, el deudor y acreedores cuyos créditos representen más del cincuenta por ciento del pasivo total. Cuando no haya acuerdo sobre la elección de la persona, se aplicarán las reglas del libro primero (artículo 713.3 TRLC).

La retribución también se determinará de mutuo acuerdo entre el deudor y los acreedores que representen la mayoría del pasivo, salvo que la solicitud provenga de los acreedores. En defecto de acuerdo o asunción voluntaria por los acreedores, la cuantía de la retribución será fijada por el juez con arreglo al

arancel vigente. La retribución del administrador concursal correrá a cargo del solicitante. Si lo hubiera solicitado el deudor, el cobro se producirá cargo a la masa activa, aunque tras la satisfacción del crédito público privilegiado (artículo 713.4 TRLC). Esta regla rige también en caso de nombramiento a instancia de un único acreedor (artículo 713.5 in fine TRLC).

9.3.2. Solicitud de nombramiento de un experto para la valoración de la empresa o establecimientos mercantiles

Como tercera medida opcional se prevé la posibilidad del nombramiento de un experto en la valoración de la empresa. Lo habitual cuando lo que se necesite sea únicamente la mera valoración de la empresa o establecimiento mercantil, será que la solicitud la realice el deudor o acreedores que representen la mayoría del pasivo. No obstante, la Ley también permite, en casos de complejidad especial, que solicite su nombramiento el propio administrador concursal (artículo 714.1 TRLC), en cuyo caso concurrirán en un mismo procedimiento la figura del experto y del administrador concursal, si bien, como se indica en el Preámbulo de la Ley 16/2022, de 5 de septiembre, de reforma del texto refundido de la Ley Concursal: «La duplicidad de órganos en el procedimiento de microempresas debe ser una excepción».

En el caso del experto, como en el del administrador concursal anteriormente referido, su nombramiento y la retribución también será consensuada entre el deudor y los acreedores que representen la mayoría del pasivo, pero de no haber acuerdo, en este supuesto, el nombramiento y, en su caso, la retribución se determinará por el letrado de la Administración de Justicia de acuerdo con el sistema de nombramiento y retribución de peritos judiciales (artículo 714.2 TRLC).

La retribución será satisfecha por el solicitante, aunque si existe ya un administrador concursal nombrado en el procedimiento, el experto no puede suponer un coste adicional para el deudor y sus acreedores, de forma que repercutirá en el patrimonio del administrador concursal, con independencia de quién solicite el nombramiento. Si lo hubiera solicitado el deudor, el cobro se producirá con cargo a la masa activa, aunque tras la satisfacción del crédito público privilegiado (artículo 714.3 TRLC).

9.4. Conclusión del procedimiento especial de liquidación

El pago a los acreedores se efectuará en el orden y según el régimen jurídico establecido en el libro primero para la liquidación en el concurso de acreedores. Asimismo, se realiza, igualmente, un tratamiento similar en relación con la financiación interina otorgada al deudor durante el periodo de negociación o durante los tres meses anteriores a la apertura del procedimiento especial, así como con respecto a la nueva financiación otorgada para la implementación del plan, siempre y cuando, en ambos casos, el plan de continuación haya sido

aprobado o se haya enajenado la unidad productiva³¹ (artículo 698 quinquies). Este tratamiento especial no obsta a que la microempresa deba seguir cumpliendo con el pago de sus deudas cuyo devengo se produzca desde la apertura del procedimiento, en concreto, las deudas tributarias o de seguridad social, incluyendo cuotas y conceptos de recaudación conjunta.

La pieza central de esta fase de conclusión de la liquidación es el informe final de la liquidación, que es el equivalente al informe final de liquidación y rendición de cuentas en el concurso. Este informe, según señala el artículo 719.1 del TRLC, con la solicitud de conclusión del procedimiento, deberá presentarse dentro de los diez días hábiles siguientes a la conclusión de la liquidación de la masa activa y del pago de los acreedores, y en todo caso transcurridos tres meses desde su comienzo o cuatro si el juez hubiese concedido prórroga. Excepcionalmente, el procedimiento especial de liquidación —y la presentación del informe final— se postergarán hasta que termine la tramitación de la calificación o de acciones rescisorias o de responsabilidad que se hubieren entablado por la administración concursal u otro legitimado, debiendo presentarse dentro de los quince días hábiles siguientes a la notificación de la sentencia.

Respecto al contenido del informe, como información mínima, el deudor o el administrador concursal, detallarán de las operaciones de liquidación realizadas, incluyendo el momento de cada operación liquidativa, las cantidades obtenidas, así como el momento y las cuantías satisfechas a los acreedores (artículo 719. 2 TRLC). Cuando las enajenaciones se hayan realizado por la plataforma de liquidación, se aportará certificación de la plataforma en el que se detallen los extremos relevantes de todas las operaciones realizadas.

Como medida importante para evitar una prolongación excesiva del procedimiento especial, se prevé un mecanismo de continuación de la liquidación del activo remanente una vez transcurrido el plazo previsto (tres meses, como regla general) para las operaciones de liquidación. Así, el informe final deberá incluir una lista de los activos aun no vendidos por la plataforma, según certificación aportada por esta, y una lista de los créditos que quedan por satisfacer. El deu-

31. A los efectos del artículo 698 quinquies debemos tener en cuenta que son créditos contra la masa, según el artículo 242. 17º del TRLC: «El cincuenta por ciento del importe de los créditos derivados de la financiación interina o de la nueva financiación concedidos en el marco de un plan de reestructuración homologado cuando los créditos afectados por ese plan representen al menos el cincuenta y uno por ciento del pasivo total. En el caso de que esa financiación haya sido concedida o comprometida por personas especialmente relacionadas con el deudor, será necesario que los créditos afectados por el plan representen más del sesenta por ciento del pasivo total, con deducción de los créditos de aquellas para calcular esa mayoría». Y que, según el artículo 280.6 del TRLC, son créditos privilegiados generales: «El cincuenta por ciento del importe de los créditos derivados de la financiación interina o de la nueva financiación concedidos en el marco de un plan de reestructuración homologado cuando los créditos afectados por ese plan representen al menos el cincuenta y uno por ciento del pasivo total. En el caso de que la financiación hubiera sido concedida o comprometida por personas especialmente relacionadas con el deudor, será necesario que los créditos afectados por el plan representen más del sesenta por ciento del pasivo total, con deducción de los créditos de aquellas personas para calcular esa mayoría».

dor o la administración concursal deberán entregar la lista con los acreedores cuyos créditos están insatisfechos, jerarquizados por estricto orden de pago, con los detalles de pago, a la plataforma por medio electrónico que deje constancia de la entrega y recepción de esta. De este modo, la plataforma podrá terminar la liquidación y distribuir el resultado sin necesidad de que, por ello, deba permanecer abierto el procedimiento de liquidación, que finaliza necesariamente por el mero transcurso del plazo máximo de duración (artículo 719. 3 TRLC).

Se prevé, por último, la posibilidad de que el deudor o los acreedores presenten oposición al informe final o a la conclusión del procedimiento especial de liquidación en el plazo de diez días hábiles desde la comunicación del informe. Seguidamente, el juez decidirá si convoca al deudor, a la administración concursal y a la parte oponente a una vista virtual, que se celebrará dentro de los cinco días siguientes. Al final de la vista, o en los tres días hábiles siguientes, resolverá la oposición mediante sentencia, contra la que no cabrá recurso (artículo 719. 3 TRLC).

10. CALIFICACIÓN ABREVIADA EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL

El procedimiento especial de liquidación de microempresas incluye la regulación de una calificación abreviada, al que le resultará aplicable la regulación del libro primero, relativa al concurso de acreedores, respecto de las disposiciones generales de la calificación del concurso y de la sentencia de calificación. Respecto a las presunciones de culpabilidad, se considerará además como presunción, sin admitir prueba en contrario, la provisión de información o documentación gravemente inexacta o falsa de acuerdo con el artículo 688 del TRLC (artículo 718.1 TRLC), que penaliza la presentación de información o documentación falsa, al decir en su apartado 1º que: «El procedimiento especial se calificará como culpable, en todo caso, cuando el deudor hubiera cometido inexactitud grave en cualquiera de los formularios normalizados remitidos o en los documentos acompañados a los mismos presentados durante la tramitación del procedimiento especial, o hubiera acompañado o presentado documentos falsos». Según se especifica en el párrafo 2º del apartado 2º del referido artículo 688 del TRLC: «Se entenderá que se incurre en inexactitud grave cuando el importe total de un ejercicio, del pasivo o el del activo o el de los ingresos o el de los gastos fuese realmente superior o inferior al veinte por ciento del consignado en el formulario, siempre que suponga un importe de al menos 10.000 euros».

La apertura de la calificación abreviada del procedimiento especial solo podrá llevarse a cabo en caso de liquidación de la microempresa, pero no en caso del cumplimiento de un plan especial de continuación, lo que no significa que los comportamientos antijurídicos realizados por el deudor o por aquellas personas que hubieran podido resultar afectadas por la calificación no puedan ser perseguidos, sino, simplemente, que deberán ventilarse en otra instancia: por ejemplo, en un juicio de responsabilidad civil o en los juzgados de lo penal.

Para solicitar la apertura de la calificación abreviada, que debe formularse dentro de los sesenta días naturales siguientes a la apertura de la liquidación, están legitimados: la administración concursal, en caso de que haya sido nombrada, los socios personalmente responsables de las deudas y los acreedores que representen al menos el diez por ciento del pasivo, salvo en el supuesto de que el deudor hubiera cometido inexactitud grave en cualquiera de los formularios normalizados remitidos o en los documentos que los acompañen, o cuando hubiera acompañado o presentado documentos falsos, en cuyo caso la apertura de la calificación abreviada podrá ser instada por cualquier acreedor. La solicitud incluirá una memoria expresando los motivos que podrían fundar la calificación como culpable, aportando los documentos probatorios que se consideren relevantes. Una vez recibida, se comprobará por el letrado de la Administración de Justicia el cumplimiento de los requisitos legales y, si es así, se notificará a las partes la apertura de la calificación abreviada (artículo 716.1 TRLC).

En la calificación, la administración concursal juega el papel principal, debiendo ser nombrada si no lo había sido ya. Como se señala en el artículo 717.1 del TRLC, la administración concursal, en el plazo de veinte días hábiles desde la apertura del procedimiento abreviado o desde el nombramiento expresamente realizado a estos efectos, presentará un informe razonado y documentado sobre los hechos relevantes para la calificación del procedimiento especial de liquidación, con propuesta de resolución. En ese mismo plazo, podrán presentar informe razonado y documentado sobre los hechos relevantes para la calificación del procedimiento especial de liquidación, con propuesta de resolución, los acreedores que representen al menos el diez por ciento del pasivo, y en todo caso los acreedores públicos. Y, aunque la Ley no lo indique expresamente, también los socios personalmente responsables y el acreedor solicitante en el supuesto de que el deudor hubiera cometido inexactitud grave en cualquiera de los formularios normalizados remitidos o en los documentos que los acompañen, o cuando hubiera acompañado o presentado documentos falsos.

El papel principal que se atribuye a la administración concursal se aprecia en que, si el informe de la administración concursal califica el procedimiento especial de liquidación como fortuito, el juez, sin más trámites, ordenará mediante cauto el archivo de las actuaciones, a menos que alguno de los acreedores públicos hubiera presentado informe calificando el concurso como culpable. Contra el auto que ordene el archivo de las actuaciones no cabrá recurso alguno (artículo 717.3 TRLC). Por el contrario, si el informe de la administración concursal o el informe de alguno de los acreedores públicos calificaran el procedimiento especial de liquidación como culpable, se dará traslado del informe al deudor y a todas las demás personas que, según el informe, pudieran ser afectadas por la calificación o declaradas cómplices³², a fin de que, en plazo de quince días hábiles, acepten o se opongan a la calificación como culpable (artículo

32. Resulta significativo, tal como destaca SANJUÁN Y MUÑOZ, (2020: 417), que el artículo 717.4 se refiera solo se refiera al informe de la administración concursal y de los acreedores públicos y su

717.4 TRLC). En su caso, la oposición por los posibles afectados o por los cómplices se realizará mediante escrito de impugnación del informe que califique el procedimiento especial de liquidación como culpable y, posteriormente, el juez, antes de dictar sentencia, podrá convocar a las partes a una vista, en principio, virtual, aunque, excepcionalmente, podrá ser presencial cuando la práctica de la prueba lo aconseje (artículo 717.5 TRLC).

11. CONCLUSIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL

El TRLC establece unas causas específicas de conclusión, con archivo de actuaciones, del procedimiento especial, que deberán ser completadas con las del régimen general de concurso previstas en el artículo 465. En ese sentido, a las causas que señalaremos a continuación, procedería añadir el supuesto de que en la lista definitiva de acreedores resulte la existencia de un acreedor único y el de las modificaciones estructurales traslativas, es decir, cuando, en los casos admitidos en la ley, la sociedad declarada en concurso se hubiera fusionado con otra o hubiera sido absorbida por otra, se hubiese escindido totalmente o hubiera cedido globalmente el activo y el pasivo que tuviere.

Respecto a las causas específicas de conclusión del procedimiento especial previstas en el TRLC, el artículo 720 se refiere a las siguientes:

1. Cuando se dicte auto de conclusión del procedimiento especial por cumplimiento del plan de continuación: Contra el auto de conclusión del podrá interponerse recurso de reposición por los acreedores que consideren incumplido el plan. En relación con esta causa, se plantea una aparente contradicción entre el artículo 699 del TRLC que considera cumplido el plan, sin necesidad de ulterior trámite, cuando pasados treinta días naturales del plazo del último pago previsto, ningún acreedor hubiera solicitado la declaración de incumplimiento, de manera que el juez así lo deberá declarar mediante auto, de oficio o a solicitud del deudor. Y el artículo 699 ter 1 que faculta a cualquier acreedor que estime incumplido el plan de continuación en relación con su crédito a solicitar la declaración de incumplimiento durante el plazo de dos meses desde que se produjo. La solución a esta descoordinación de plazos pasaría por reducir a treinta días el plazo de dos meses del artículo 699 ter, pero, mientras el cambio legal no se concrete, creemos que la interpretación de estas normas³³ debería pasar por entender:

traslado a los posibles afectados y cómplices, pero no al que presentaron los demás acreedores o socios, como si ello no fuese más que un trámite.

33. SANJUÁN Y MUÑOZ, 2020: 423-427.

- (a) O bien que, si se dicta auto de conclusión por cumplimiento del plan de continuación y los acreedores que lo consideren incumplido no interponen recurso de reposición contra el auto, este deviene firme, por lo que se consideran los pagos cumplidos y los créditos extinguidos.
- (b) O, por el contrario, que, si se dicta auto de conclusión, para entender concluido el concurso con el archivo de actuaciones es necesario que transcurra el plazo de caducidad de las acciones de declaración de incumplimiento o, en su caso, que sean rechazadas por resolución judicial firme las que se hubieren ejercitado, que es la solución que prevé el artículo 465. 4º del TRLC³⁴.

Una vez liquidados los bienes y derechos de la masa activa, aplicado lo obtenido en la liquidación a la satisfacción de los créditos, y presentado el informe final de liquidación, en los términos expuestos en el epígrafe: *Conclusión del procedimiento especial de liquidación*, al que ahora remitimos.

- 2. Cuando se compruebe la insuficiencia de la masa activa para satisfacer créditos contra la masa, en cuyo caso, como en el anterior, también se prevé que si los bienes de un deudor no se hubieran liquidado íntegramente, se mantendrán en la plataforma, que continuará realizando pagos periódicos a los acreedores a medida que se vayan produciendo las ventas de los activos, de acuerdo con las reglas generales del libro I y conforme a la lista final de créditos insatisfechos aportada a la plataforma por el deudor o por el administrador concursal en el momento de conclusión del procedimiento especial de liquidación. Los gastos necesarios para la conservación de estos bienes se satisfarán también con cargo al producto obtenido de la venta de activos.
- 3. Cuando se compruebe el pago o consignación de la totalidad de los créditos reconocidos o la íntegra satisfacción de los acreedores por cualquier otro medio, o el desistimiento o la renuncia de la totalidad de los acreedores reconocidos.

Por último, respecto a los efectos de la conclusión del procedimiento especial para microempresas, el TRLC contiene dos reglas:

- a) Si el deudor es una persona jurídica, en el auto de conclusión del procedimiento especial de liquidación el juez ordenará la cancelación de la hoja abierta a esa persona jurídica en el registro público en el que figure inscrita, con cierre definitivo de la hoja (artículo 720.2 TRLC).
- b) Si el deudor es una persona natural, con la conclusión del procedimiento especial cesarán las limitaciones sobre las facultades de administra-

34. Parece que se decanta por esta segunda opción, GALLEGO SÁNCHEZ, 2022: 202-203.

ción y de disposición sobre aquel, salvo las que, en su caso, se contengan en la sentencia de calificación abreviada³⁵. El deudor seguirá siendo responsable del pago de los créditos insatisfechos, salvo que obtenga la exoneración del pasivo insatisfecho (artículo 720.3 TRLC).

12. BIBLIOGRAFÍA

- ALONSO LEDESMA, C. (2003): «Delimitación de la masa pasiva. Las clases de créditos y su graduación», en Derecho concursal. Estudio sistemático de la Ley 22/2003 y de la Ley 8/2003, para la reforma concursal, GARCÍA VILLARVERDE, R., ALONSO UREBA, A., PULGAR EZQUERRA, J. (Dir.), Ed. Dilex, Madrid, pp. 357-408.
- BERMÚDEZ ÁVILA, M. (2022): «Sobre el procedimiento especial para microempresas (II)», en *El concurso y la conservación de la empresa: debates sobre nuestra inminente nueva Ley concursal*, HERBOSA MARTÍNEZ, I. (Coord.), Pamplona, Ed. Aranzadi, pp. 509-522.
- GALLEGO SÁNCHEZ, E. (2022): «Procedimiento especial para microempresas», en Manual de Derecho Concursal, 4ª ed., PULGAR EZQUERRA, J. (Dir.), GUTIÉRREZ GILSANZ, A., MEGÍAS LÓPEZ, J., RECAMÁN GRAÑA, E. (Coord.), Madrid, Ed. La Ley, pp. 169-205.
- GARCÍA RUIZ, E. (2022): «La transmisión de unidades productivas mediante protocolos pre-pack y guías de buenas prácticas», en Derecho de sociedades, Concursal y de los Mercados Financieros, Libro homenaje al profesor Adolfo Sequeira Martín, CAÑABATE, R., FREIRE R.M., GARCÍA, E., MUÑOZ, A., SACRISTÁN, F., VARGAS C. (Coords.), Madrid, Ed. Sepin, pp. 719-734.
- MONZÓN CARCELLER, N. (2022): «El procedimiento especial de concurso para microempresas del Proyecto de Ley de Reforma del Texto Refundido de la Ley Concursal», Diario La Ley, Sección Tribuna, N.º 10122, pp. 1-31.
- PALMERO SANDÍN, M.J. (2022): «El concurso de las microempresas. La plataforma de liquidación», en *El concurso y la conservación de la empresa: debates sobre nuestra inminente nueva Ley concursal*, HERBOSA MARTÍNEZ, I. (Coord.), Pamplona, Ed. Aranzadi, pp. 523-541.
- PULGAR EZQUERRA, J. (2022): «Del concurso de acreedores a la reestructuración preventiva», en Derecho de sociedades, Concursal y de los Mercados Financieros, Libro homenaje al profesor Adolfo Sequeira Martín, CAÑABATE,

35. Esta referencia al cese de las de las limitaciones sobre las facultades de administración y de disposición del deudor, salvo las que, en su caso, se contengan en la sentencia de calificación abreviada es criticada por GALLEGO SÁNCHEZ (2022: 204-205), dado que la sentencia de calificación culpable no puede imponer limitaciones a las facultades de administrar y disponer del propio patrimonio, que son las únicas que es posible establecer en el procedimiento especial (artículo 713 del TRLC), sino solo la inhabilitación de las personas naturales afectadas por la calificación para administrar bienes ajenos durante un período de dos a quince años, así como para representar a cualquier persona durante el mismo período (artículo 455.2.1º TRCC).

- R., FREIRE R.M., GARCÍA, E., MUÑOZ, A., SACRISTÁN, F., VARGAS, C. (Coords.), Madrid, Ed. Sepin, pp. 611-651.
- RIVAS URBINA, R. (2022): «Enajenación de la Unidad productiva y pre-pack en el proyectado Procedimiento especial para Microempresas», en *ADCo*, núm. 56 (mayo-agosto), pp. 121-146.
- RUBIO VICENTE, P.J. (2022): «Aspectos controvertidos de la tramitación del procedimiento especial de liquidación de microempresas», *Diario La Ley*, Sección Tribuna, N.º 10135, pp. 1-21.
- SANJUÁN y MUÑOZ, E. (2022): *Reestructuración y liquidación de microempresas en crisis: el procedimiento especial para microempresas y su régimen transitorio*, Valencia, Ed. Tirant lo Blanch.
- SORIANO GUZMÁN, F.J. (2022): «La delimitación de la empresa y la veracidad de la información suministrada», en *El concurso y la conservación de la empresa: debates sobre nuestra inminente nueva Ley concursal*, HERBOSA MARTÍNEZ, I. (Coord.), Pamplona, Ed. Aranzadi, pp. 475-485.
- TIRADO MARTÍ, I., (2020): «El Procedimiento especial para microempresas. Una consideración inicial». *Revista General de Insolvencias y Reestructuraciones*, N.º 3 - extraordinario, pp. 211-253.
- TRINIDAD SANTOS, M. (2022): «El procedimiento especial para microempresas (I)», en *El concurso y la conservación de la empresa: debates sobre nuestra inminente nueva Ley concursal*, HERBOSA MARTÍNEZ, I. (Coord.), Pamplona, Ed. Aranzadi, pp. 487-507.
- VALENCIA, F. (2022): «Una reflexión crítica sobre la regulación del concurso de la microempresa», *La Ley Mercantil*, N.º 93, pp. 1 y ss.